

879309
22
24

UNIVERSIDAD LASALLISTA BENAVENTE



FACULTAD DE DERECHO
Con Estudios Incorporados a la
Universidad Nacional Autónoma de México
CLAVE: 879309



Responsabilidad del Comodatario, para el

Caso Fortuito o Fuerza Mayor

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE :

LICENCIADO EN DERECHO

PRESENTA :

Ofelia Licca Perales

Asesor LIC. HECTOR GUSTAVO RAMIREZ VALDEZ

Celaya, Gto.

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

Enero 1997



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

A G R A D E C I M I E N T O S

A DIOS:

Por darme la vida, una familia, amigos y una
carrera profesional.

A MIS PADRES:

Dedico con profundo amor, agradecimiento y
reconocimiento este trabajo; en el que se ven culmina-
dos todos sus esfuerzos, sacrificios y desvelos para-
hacer de mí alguien en la vida. A ellos quienes con su
esfuerzo decidido me brindaron la más rica herencia que
un hijo puede recibir. Gracias a ustedes puedo ser-
quien soy y solo espero no defraudarlos como hija y como
profesionista.

A MIS HERMANOS:

Ana Ma., Lilia, Alvaro, Adriana, Gustavo, Maura,
Mario, Francisco, Rodolfo y Juana Lucrecia

Quienes de alguna manera compartieron mis triunfos,
mis fracasos, y por ese apoyo y comprensión brindado
para hoy ver culminada con gran satisfacción mi
Carrera Profesional

A MIS PROFESORES:

Dedico este humilde trabajo, en el que se ven
reflejados todos y cada uno de sus esfuerzos para
lograr hacer de mí una profesionista. a Ellos quienes
les resté valor en mi etapa de estudiante y a pesar de
ésto, me brindaron su mejor esfuerzo al impartir sus
cátedras con el interés de ver en cada uno de nosotros
un profesionista honesto. A ellos mi
Respeto y Agradecimiento Total

A MIS AMIGOS:

A todos ellos sin excepción, que han creído en mí
que me han brindado su amistad y apoyo.

A MI ASESOR Y AMIGO:

Lic. Héctor Gustavo Ramírez Valdez, quien ha
compartido conmigo esta experiencia tan importante
en mi vida y de quien he recibido apoyo y amistad.

I N T R O D U C C I O N

I N T R O D U C C I O N

Puede considerarse al contrato como la más amplia creación voluntaria de derecho de crédito y, de esta forma, siempre que se den sus elementos, se producirán los elementos de un acto de este tipo, aunque esa especie de acto no estuviere expresamente regulado por la ley.

El motivo por el cual mi interés lo he enfocado en materia de los contratos civiles y muy particularmente en el ya conocido Contrato de Comodato es porque aunque no es muy cotidiana la práctica de dicho contrato, creo y pienso que debería de estar mejor regulado en nuestra legislación, imponiéndoles una igualdad en cuanto a derechos y obligaciones a las personas que celebran dicho acto; ya que tomando en cuenta que la vida de los hombres está regulada por normas jurídicas y, que sin ellas sería imposible la existencia humana y, que dentro de la norma jurídica encontramos la bilateralidad, ésto es, que impone deberes al mismo tiempo que otorga derechos, además de que podemos decir que es el origen de una relación dada entre los individuos.

Por lo que la finalidad perseguida al analizar el Contrato de Comodato, es la de estudiar el problema de los riesgos de éste, referente a las responsabilidades que tiene el comodatario para que obre con la máxima diligencia en el cuidado de la cosa que le ha sido otorgada por parte del comodante y que-

ha sido de manera gratuita, tomando en cuenta el uso especial que indiquen en la celebración del mismo.

Si bien es cierto que el comodatario está obligado a entregar la cosa en su propia individualidad en la que ha recibido, también es cierto que pueden ocurrir acontecimientos extraños que lo hacen que salga de la esfera de cuidados que ha puesto el comodatario y que éste no pueda preveer, como son los ya conocidos: caso fortuito y/o la fuerza mayor, que aunque se encuentra regulado en nuestro Código Civil del Estado y que menciona que aunque sobrevenga alguno de estos casos ya mencionados, la cosa se pierda, estará obligado el comodatario a entregar el precio si no hay convenio expreso en contrario. Por lo que considero que si el comodatario acredita que fueron eventos extraños los que hicieron que la cosa se perdiera, éste no debiera tener responsabilidad para efectuar el pago de la cosa y por lo tanto, debiera liberársele de todo compromiso en el contrato, siempre y cuando lo acredite ante la autoridad judicial para que ésta haga la declaratoria.

I N D I C E

I N D I C E

	PAG.
INTRODUCCION	
CAPITULO PRIMERO	
DEL ACTO JURIDICO	
1.1.- CONCEPTO	2
1.2.- MANIFESTACION DE VOLUNTAD Y SUS ELEMENTOS	3
1.2.1.- VOLUNTAD EXPRESA	3
1.2.2.- VOLUNTAD TACITA	3
1.2.3.- LOS ELEMENTOS DE LA VOLUNTAD	3
1.3.- NULIDAD O INEXISTENCIA	4
1.3.1.- INEXISTENCIA	5
1.3.2.- NULIDAD	6
1.3.2.1.- CARACTERISTICAS DE LA NULIDAD	8
1.3.2.2.- CARACTERISTICAS DE LA NULIDAD ABSOLUTA	9
1.3.2.3.- CARACTERISTICAS DE LA NULIDAD RELATIVA	9
1.4.- VICIOS DEL CONSENTIMIENTO	9
1.4.1.- ERROR	9
1.4.2.- DOLO	10
1.4.2.1.- DIFERENCIA ENTRE DOLO Y MALA FE	10
1.4.2.2.- CLASIFICACION DEL DOLO	11

1.4.3.- VIOLENCIA	12
1.5.- DIFERENCIA ENTRE ACTO Y HECHO JURIDICO	23
CAPITULO SEGUNDO	
DE LAS OBLIGACIONES	
2.1.- CONCEPTO	33
2.2.- FUENTES	34
2.3.- CLASIFICACION	38
2.4.- CLASES	40
2.5.- EXTINCION	45
CAPITULO TERCERO	
DE LOS CONTRATOS	
3.1.- ANTECEDENTES	64
3.1.1.- DERECHO ROMANO Y EDAD MEDIA	64
3.1.2.- EVOLUCION	64
3.2.- CONCEPTO	67
3.3.- ELEMENTOS	68
3.4.- CLASIFICACION	76
3.5.- INTERPRETACION SUBJETIVA DEL CONTRATO	103

CAPITULO CUARTO

DEL CONTRATO DE COMODATO

4.1.- CONCEPTO	111
4.2.- ELEMENTOS	112
4.2.1.- PERSONALES	112
4.2.2.- REALES	113
4.2.3.- FORMALES	115
4.3.- ELEMENTOS ESENCIALES Y DE VALIDEZ	115
4.4.- RESPONSABILIDADES DE LAS PARTES	126
4.5.- LA OBLIGATORIEDAD DEL CONTRATO	139
4.6.- MODOS DE TERMINACION	143

CAPITULO QUINTO

LA RESPONSABILIDAD QUE NACE DE LOS ACTOS

5.1.- LA RESPONSABILIDAD QUE NACE DE LOS ACTOS ILICITOS	151
5.2.- OBLIGACIONES DEL COMODATARIO CON EL COMODANTE	153
5.3.- NATURALEZA DE LA RELACION JURIDICA DEL COMODANTE Y COMODATARIO	155
5.4.- RESPONSABILIDAD CIVIL DEL COMODATARIO FRENTE AL COMODANTE	157
5.5.- LA RESPONSABILIDAD CIVIL GENERICA DEL COMODATARIO	

POR CASO FORTUITO Y FUERZA MAYOR	162
5.5.1.- DISTINCION DE CASO FORTUITO Y FUERZA MAYOR	163
5.5.2.- PRINCIPALES CASOS FORTUITOS Y FUERZA MAYOR	164
5.5.3.- EXTINCION DE DAÑOS Y PERJUICIOS	165
5.5.4.- LIMITACION DE RESPONSABILIDAD	165
5.5.5.- CLASES DE DAÑOS	166
5.5.6.- DISTINCION ENTRE DAÑOS IMPREVISTOS	166
5.5.7.- FRENTE A TERCEROS	168
CONCLUSIONES	172
BIBLIOGRAFIA	178

CAPITULO PRIMERO
DEL ACTO JURIDICO

1.1.- C O N C E P T O.-

"El acto jurídico es la manifestación de la voluntad humana. Susceptible de producir efectos jurídicos" (1).

- A opinión de Rafael Rojina Villegas: "Es una manifestación de voluntad que se hace con la intención de producir consecuencias de derecho, las cuales son reconocidas por el ordenamiento jurídico.

- Todo acto de voluntad que interviene con la intención de que se produzca una modificación en el ordenamiento jurídico, tal como existe en el momento en que se produce, o tal como existiera en un momento futuro dado. A opinión de Duguit.

- Es manifestación de voluntad del hombre, hecha con el propósito de producir consecuencias jurídicas, según Flores Gómez

- Borja Soriano a su manera de ver el acto dice: Que es una manifestación exterior de voluntad que se hace con el fin de crear, transmitir, modificar o extinguir una obligación o un derecho y que produce el efecto deseado por su autor, porque el derecho sanciona esa voluntad.

1) DE PINA, Rafael y DE PINA Vara, Rafael
Diccionario de Derecho 13a. Ed.
Editorial Porrúa, S.A. Pág. 53
México, D.F. 1985

1.2.- MANIFESTACION DE VOLUNTAD Y SUS ELEMENTOS.-

1.2.1.- VOLUNTAD EXPRESA.-

Cuando se emplean medios sensibles, claros y terminantes, primeramente la palabra oral o escrita, o bien los signos mímicos por medio de la cabeza o de la mano.

1.2.2.- VOLUNTAD TACITA.-

Cuando se realizan ciertos actos, hechos, signos, actitudes que no se dirigen propiamente a exteriorizar la voluntad, pero que por su contenido revelan el propósito del sujeto a producir efectos.

1.2.3.- LOS ELEMENTOS DE LA VOLUNTAD.-

- Manifestación de voluntad
- Objeto física y jurídicamente posible
- Una norma jurídica que reconozca los efectos que se deseen

a).- MANIFESTACION DE VOLUNTAD.-

En todo acto jurídico debe existir una voluntad racional y consiente de que se exteriorice, comúnmente se admiten to -

das aquellas formas de manifestación que de acuerdo con las normas jurídicas son adecuadas para expresar la voluntad.

b).- OBJETO FISICA Y JURIDICAMENTE POSIBLE.-

Hay que distinguir entre un objeto directo y uno indirecto:

1.- El Directo: Consiste en crear, transmitir, modificar o extinguir derechos u obligaciones.

2.- El Indirecto: No se presenta en la totalidad de los actos jurídicos.

c).- UNA NORMA JURIDICA QUE PRODUZCA LOS EFECTOS QUE SE DESEEN.-

Para que exista un acto jurídico es requisito indispensable que haya una norma jurídica, que considere y regule sus consecuencias jurídicas.

1.3.- NULIDAD O INEXISTENCIA.-

La existencia se produce por falta de voluntad en el acto unilateral o por falta de consentimiento en el acto plurilateral. El consentimiento es el acuerdo de voluntades, si las-

voluntades no se ponen de acuerdo, no llega a formarse el acto.

Es inexistente también el acto jurídico por falta de objeto, el cual puede hacer imposible desde el punto de vista físico o jurídico y, esta imposibilidad del objeto equivale a la no existencia del mismo o bien cuando las normas de derecho no reconocen ningún efecto, a la manifestación de la voluntad. Un acto jurídico inexistente no puede producir efectos como acto jurídico, impide que éstos produzcan efectos de derecho, o sea que un acto jurídico como tal puede producir efectos.

La inexistencia se caracteriza como una ineficacia total o absoluta de efectos jurídicos" (2).

"Si la conducta de una o unas personas no reúnen los elementos de existencia y los requisitos de validez, o no existirá esa conducta como acto jurídico; o si existe no tendrá valor jurídico.

1.3.1.- INEXISTENCIAS.-

Una conducta humana es inexistente para el derecho, o-

2) FLORES Gómez González, Fernando
Introducción al Estudio del Derecho y
Derecho Civil 4a. Ed.
Editorial Porrúa, S.A. Pág. 46
México, D.F. 1984

es un acto inexistente, cuando le falta un elemento esencial, en ausencia del cual es lógicamente imposible concebir su existencia jurídica.

Hay inexistencia cuando al acto jurídico le faltan uno o dos elementos orgánicos o específicos, o sea, los elementos esenciales de definición, los cuales son:

a).- Uno psicológico, que se representa por la manifestación de voluntad del autor del acto, o el acuerdo de las voluntades que entonces se designa como consentimiento si son dos o más de los autores.

b).- Los materiales que pueden ser de dos formas:

- Objeto del acto y

- La forma, pero solamente cuando ella está prescrita por el derecho con el carácter de solemnidad.

Si falta uno de estos dos elementos, el acto será inexistente, por estar desprovisto de un elemento orgánico o específico.

1.3.2.- N U L I D A D.-

Es aquél en que si se dan los elementos de existencia, pero de un modo imperfecto, por este motivo es que, o no produce ningún efecto jurídico, al igual que el inexistente, o produce sus efectos provisionalmente, pues serán destruidos de manera retroactiva cuando se determine la nulidad por la autoridad.

HAY DOS CLASES DE NULIDADES:

- La Absoluta o de Pleno Derecho
- La Relativa o Anulatividad

a).- LA ABSOLUTA.-

Se origina con el nacimiento del acto, cuando el acto va en contra del mandato o de la prohibición de una ley imperativa o prohibitiva, esto es, una ley de orden público.

b).- LA RELATIVA.-

Al igual que la Absoluta nace con el acto y lo vicia desde su nacimiento, pero ese vicio proviene de que va contra una disposición legal establecida en favor de personas determinadas.

El acto produce efectos jurídicos provisionales, mientras que lo aniquila retroactivamente una decisión judicial.

Así la nulidad del acto se reconoce en que la voluntad, el objeto, o la forma se han realizado de manera imperfecta o también de que el fin perseguido por sus autores, ésta sea directa o expresamente condenado por la ley, sea implícitamente prohibido por ella, porque contraría al orden social.

1.3.2.1.- CARACTERISTICAS DE LA NULIDAD.-

a).- El acto jurídico nulo, es el que presenta una malformación en uno o en todos sus elementos de existencia, pero éstos se realizan; esta malformación puede ser interna, o encontrar su origen fuera del acto en el medio social que reacciona sobre él.

b).- Si el acto nulo es una realidad y, lo es desde el momento en que ha nacido a la vida jurídica, por imperfecto que sea, efectúa en tanto que no es destruido, la función de un acto regular.

c).- No es de la esencia de la nulidad que destruido el acto, todo desaparezca con él, pues la idea de retroactividad, no está de modo absoluto ligada a la noción clásica de nulidad.

1.3.2.2.- CARACTERISTICAS DE LA NULIDAD ABSOLUTA.-

Esta nulidad reposa sobre el supuesto de la violación a una regla de orden público y, sus características son:

- 1.- Puede invocarse por cualquier interesado.
- 2.- No desaparece por la confirmación del acto, ni por prescripción.
- 3.- Necesita ser declarada por la autoridad.
- 4.- Se retrotrae en sus efectos y, se destruye el acto.

1.3.2.3.- CARACTERISTICAS DE LA NULIDAD RELATIVA.-

Encuentra su caracterización por un método de exclusión, enunciado en forma simplista al decir: Es relativa toda nulidad que no corresponde a la noción de Nulidad Absoluta" (3).

1.4.- VICIOS DEL CONSENTIMIENTO.-

1.4.1.- E R R O R.-

"Es un concepto equivocado o juicio falso, es una acción desacertada.

3) GUTIERREZ y González, Ernesto
Derecho de las Obligaciones 5a. Ed.
Editorial José M. Cajica Jr., S.A.
Puebla 1974 Pág. 133 a 155

Que el conocimiento falso es un hecho o de una norma jurídica, que se resuelve siempre en la ignorancia, ya que logra la verdad quien posee una noción falsa, puede influir en la determinación interna de la voluntad y extraviarla induciendo a querer cosas diversas de las que realmente se hubieran querido, si la noción equivocada no hubiera extraviado la mente, el error de hecho recae sobre un punto de hecho, el de derecho se motiva en una creencia falsa, respecto de una regla jurídica y el de cálculo, llamado también aritmético, consiste en un concepto falso sobre la cantidad de que se trate.

1.4.2.- D O L O.-

Es todo engaño cometido con la elaboración de un acto jurídico, o bien, es toda alteración de la verdad, engaño o fraude dirigidos a impulsar a otro a que realice un acto jurídico. Es una maquilación fraudulenta para arrancar a otro el consentimiento en un acto jurídico.

1.4.2.1.- DIFERENCIA ENTRE DOLO Y MALA FE.-

1.- DOLO.-

Cualquier sugestión o artificio que se emplee para inducir a error o mantener en él a alguno de los contratantes.

2.- MALA FE.-

La disimulación del error de uno de los contratantes una vez conocido.

1.4.2.2.- CLASIFICACION DEL DOLO.-

- Bueno
- Malo
- Determinante
- Incidental

1.- BUENO.-

Se integra por las alabanzas, los alagos sobre las cualidades de la mercancía para tratar de influir en el ánimo de otra parte, en la celebración del contrato.

2.- MALO.-

Es el que se caracteriza por la falta de honradez, encaminada a provocar el engaño.

3.- DETERMINANTE.-

Llamado también principal, es el que da origen a un error que es la causa por la que se celebró el acto, es decir, sin el error el negocio no se hubiera celebrado, este tipo de dolo ocasiona la nulidad del acto, invalidándolo, el dolo o mala fe de una de las partes y el dolo que proviene de un tercero, sabiendo aquélla, anulan el contrato si ha sido causa determinante de este acto jurídico.

4.- INCIDENTAL.-

Influye la forma secundaria de manera que a pesar de haberse conocido, se hubiera realizado el negocio, este tipo de dolo no influye determinantemente en la voluntad de la otra parte para la realización del acto, de tal manera que no nulifica el mismo.

1.4.3.- VIOLENCIA.-

Es una fuerza o presión que se ejerce sobre la voluntad de una persona para obligarla en la realización de un acto, en la violencia se emplean medios contrarios al natural modo de proceder para orillar a las personas a celebrar actos ajenos a su voluntad" (4).

4) RUGGIERO, Roberto
Instituciones de Derecho Civil
Tomo I Pág. 267

"Existen ciertas circunstancias que pueden impedir la realización normal del consentimiento a efecto de que puedan surtir sus efectos jurídicos. El consentimiento debe darse libremente y con conocimiento de causa, si carece de estas cualidades estará viciado.

1o.- El error puede definirse como desacuerdo entre la declaración de voluntad y la voluntad real, tal desacuerdo puede tener gravedad variable y a este respecto se distinguen tres clases de error:

- El que excluye el consentimiento.
- El que no impide su existencia pero lo vicia.
- El que no influye sobre su validez del contrato.

a).- PUEDE SER DE DOS CLASES:

- Error sobre la naturaleza del convenio
- Error sobre la identidad del objeto

2o.- El error sobre la persona, solo excepcionalmente es causa de nulidad, en efecto por regla general la consideración acerca de la persona es indiferente.

3o.- De los errores indiferentes para la validez del-

contrato son las otras características del error.

La violencia en el caso del error, el consentimiento resulta viciado porque no se ha dado con conocimiento de causa" (5).

A).- EL ERROR: "Es una creencia no conforme con la verdad, un estado psicológico en discordancia con la realidad objetiva, una noción falsa.

B).- LA IGNORANCIA: Es la ausencia de toda noción, pero en derecho los efectos de la ignorancia son en general los mismos que los del error.

1.- CLASIFICACION DEL ERROR.-

a).- ERROR DE DERECHO.-

Puede presentar tres grados de gravedad, según las cuales sus efectos varían:

5) GAUENET, Eugene.
Teoría General de las Obligaciones
Editorial Porrúa, S.A. Págs. 72 a 80
México, D.F. 1975

- Ya impide la formación del contrato
- Ya lo hace simplemente anulable
- Ya carece de influencia sobre él.

En el primer caso se dice que hay error obstáculo, en el segundo error nulidad y, en el tercero error diferente.

b).- Error de Hecho Anula el Contrato.-

c).- El error no es causa de nulidad del convenio sino cuando recae sobre la sustancia misma de la cosa que es objeto de él.

d).- Error sobre las cualidades sustanciales de la cosa.

e).- El error sobre semejante cualidad trae consigo la nulidad del contrato, porque vicia muy profundamente el consentimiento.

f).- En general el error sobre la persona es indiferente en los contratos.

g).- **ERROR INDIFERENTE.**- Este error es el que recae sobre cualidades secundarias del objeto, sobre motivos no deter-

minantes de la voluntad. Este error no invalida el contrato, porque la ley no dispone que produzca su nulidad.

C).- EL DOLO Y LA MALA FE: Se entiende por Dolo en los contratos, cualquier sugestión o artificio que se emplea para inducir a error o mantener en él a alguno de los contrayentes; y por Mala Fe la disimulación del error de uno de los contrayentes una vez conocido.

El Dolo y la Mala Fe tienen los mismos efectos jurídicos, distinguiéndose a penas en que el Dolo es por decirlo así, activo y la Mala Fe pasiva.

D).- DOLO PRINCIPAL Y DOLO INCIDENTAL.-

I.- DOLO PRINCIPAL.-

Es el Dolo que ha tenido por efecto determinar a un contratante a contratar, sin el cual no habría contratado.

II.- DOLO INCIDENTAL.-

El que no ha tenido ese efecto, aunque ha podido determinar a un contratante o aceptar condiciones más ventajosas que las que hubiere aceptado sin el Dolo.

E).- LA INTIMIDACION O VIOLENCIA: Hay intimidación cuando se emplea fuerza física o amenazas que importan peligro de perder la vida, la honra, la libertad, la salud, o una parte considerable de los bienes del contratante, de su cónyuge o de sus ascendientes o descendientes, o de sus parientes colaterales dentro del segundo grado" (6).

- "- Error
- Dolo
- Lesión
- Violencia

a).- ERROR.-

Es el conocimiento equivoco de la realizad y no debe confundirse con la ignorancia, por que ésta es una falta de conocimiento.

El Error es el conocimiento inexacto de la realizada, consistente en creer cierto lo que es falso y/o falso lo que es cierto.

6) BORJA Soriano, Manuel
Teoría General de las Obligaciones Tomo I
Editorial Porrúa, S.A. 4a. Ed.
México, D.F. 1962 Págs. 97 y 98

Para que el error pueda considerarse como un vicio del consentimiento y por lo tanto, originar la nulidad del contrato, debe de recaer sobre el motivo determinante de la voluntad de cualquiera de los que contratan.

El error puede referirse a las cualidades o composiciones físicas de las cosas (como contenido de las prestaciones de dar.

b).- DOLO.-

Es cualquier sugestión o artificio que se emplee para inducir a error o mantener en él a alguno de los contratantes. El dolo es el empleo de cualquier medio ilegal para inducir o provocar el error y así obtener la voluntad de una persona en la formación de un contrato.

La sugestión, los artificios o los medios ilegales, no constituyen prácticamente un vicio del consentimiento, sino que son medios para obtener el resultado de inducir a error o mantener en él a una persona y, por lo tanto no es el Dolo, sino el error.

Este vicio es causa de nulidad relativa del contrato, si el error a que induce o que es mantenido por él mismo, recaer

sobre el motivo determinante de la voluntad del sujeto en su celebración.

El Dolo siempre supone una intención de dañar o engañar, por lo que el hecho de alabar las cualidades de una cosa para determinar a una parte a celebrar un contrato, si no hay esa intención de dañar, tradicionalmente se ha llamado **Dolo Bueno** y no es una causa de nulidad del contrato.

c).- VIOLENCIA.-

Hay violencia cuando se emplea fuerza física o amenazas que importen peligro de perder la vida, la honra, la libertad, la salud, o una parte considerable de los bienes del contratante, de su cónyuge, de sus ascendientes, descendientes o de sus parientes colaterales dentro del segundo grado, para determinar una persona a celebrar un contrato.

La violencia cuando se convierte en una fuerza física irresistible, configura ya no un consentimiento viciado, sino una falta absoluta de él.

La violencia en si o el temor que nace de ella, vicia la voluntad del sujeto y origina una causa de nulidad relativa del acto.

Para que la violencia sea un vicio de consentimiento se requiere:

- Que sea grave
- Que sea actual, inminente
- Que sea injusta, es decir ilícita
- Que sea el motivo determinante de la voluntad del sujeto al contratar.
- Que provenga de una persona y no de un hecho dañoso.

d).- LA LESION.-

Es un perjuicio que sufre una persona de la cual se ha abusado por estar en un estado de suma ignorancia, notoria inexperiencia o extrema miseria, en la celebración de un contrato" (7).

- "- Error
- Dolo
- Mala Fe

A).- ERROR.-

7) ZAMORA y Valencia, Miguel Angel
Contratos Civiles 4a. Ed.
Editorial Porrúa, S.A. Pág. 41
México, D.F. 1992

Será una falso concepto sobre algún aspecto del contenido de la redacción contractual.

1.- **Error por su Origen.**- Este error es espontáneo, cuando una o ambas partes contratantes; por si lo sufren y sin ninguna intervención y que puede ser determinado por la propia ignorancia, inexperiencia o negligencia del sujeto.

Por otra parte el error es procurado cuando la otra parte o un tercero han motivado el vicio que sufre el contratante, bien con maquinaciones o artificios para inducirlo, bien con disimulo una vez conocido el error.

B).- D O L O.-

Dolo es activo, sugeriones, persuaciones, maquinaciones o artificios.

C).- M A L A F E.-

Es pasiva: Disimulación del error, la simple exageración y algunas consideraciones sobre buenas cualidades de las cosas objeto del contrato, constituye lo que en doctrina se denomina **Dolus Bonus.**

Clasificar el dolo en incidental y principal, siendo el primero insuficiente para producir el error de nulidad, pero suficiente para reducir el precio o modificar alguna cláusula accidental del contrato de que se trate, el segundo al ser determinante para contratar, anula dicho contrato.

2.- **Error por sus Efectos.-** Recae sobre cuestiones accidentales, que de ninguna manera se refieren o afectan al motivo determinante de la voluntad para contratar y que dan lugar a rectificaciones sin importancia.

Este se presenta cuando recae sobre el motivo determinante de la voluntad de cualesquiera de los que contratan.

3.- **Error por el Concepto Sobre el que Recae.-** Se clasifica en error de hecho y de derecho.

a).- **ERROR DE HECHO.-** Es el más común y recae sobre aspectos y características materiales.

b).- **ERROR DE DERECHO.-** Recae sobre conceptos jurídicos y puede ser sobre la existencia.

d).- **VIOLENCIA Y TEMOR.-**

- a).- La violencia física absoluta o insuperable
- b).- Violencia física relativa, anulable
- c).- Intimidación, fuerza moral o vía compulsiva, miedo, temor, dolor moral" (B).

1.5.- DIFERENCIA ENTRE ACTO Y HECHO JURIDICO.-

"El hecho jurídico puede ser natural o del hombre.

a).- HECHOS NATURALES.-

En los hechos naturales siempre partimos de un fenómeno de la naturaleza, relacionado o no con el hombre (el nacimiento, un aluvión).

B).- HECHOS DEL HOMBRE.-

en los hechos del hombre tenemos los involuntarios, los

B) QUINTANILLA García, Miguel Ángel
Derecho de las Obligaciones 3a. Ed.
Cárdenas Editor y Dist. Pág. 88
México, D.F. 1993

ejecutados contra la voluntad y los voluntarios" (9).

De acuerdo al criterio de Fernando Flores:

a).- HECHOS.-

Es lo mismo que suceso acaecido en la realidad, si existe suceso trae aparejada consecuencia de derecho, porque origina, modifica o extingue una relación jurídica, se denomina hecho jurídico, importa poco la cualidad del agente, sea la naturaleza o el hombre en cuanto aporte modificaciones a las relaciones de derecho no podrá dejar de llamarse jurídico.

HECHO: Son todos aquellos acontecimientos naturales o del hombre, que sin intervenir su voluntad para producir consecuencias de derecho se originan éstas.

ACTO:

Presume además de la actividad del hombre, el propósito primordial

9) ROJINA Villegas, Rafael
Coapendio de Derecho Civil Tomo I
Editorial Porrúa, S.A. 21a. Ed.
México, D.F. 1986 Pág. 115

de producir efecto de derecho.

El hecho jurídico es un acontecimiento que crea, transmite o extingue un derecho sin que una persona haya querido ese resultado, el hecho jurídico es un hecho natural o un hecho del hombre, sin duda ese hecho del hombre puede resultar de la voluntad, pero de una voluntad que no ha tenido por objeto modificar la situación jurídica. Según Mazzeaud Henry y Lean Jean.

El contrato como acto jurídico, es el acuerdo de voluntades conforme a lo dispuesto por un supuesto para producir las consecuencias de derecho consistentes en crear o transmitir derechos y obligaciones de contenido matrimonial. Según Zamora y Valencia.

a).- LOS HECHOS JURIDICOS.-

"Son los acontecimientos naturales y humanos involuntarios o voluntarios que provocan la realización de los supuestos jurídicos y producen consecuencias de derecho, que bien pueden ser, creación, modificación, transmisión, o extinción de derechos y obligaciones y que pueden consistir en atribuciones a personas, cosas o actos disciplinándolos.

a).- POR ACTO JURIDICO.-

Es la manifestación externa de la voluntad, unilateral, bilateral o plurilateral de una o más personas que también provoca la realización de los supuestos jurídicos y la producción de las consecuencias de derecho y situaciones jurídicas con la finalidad de crear, transferir, modificar, o extinguir obligaciones.

La distinción fundamental entre los hechos y actos jurídicos estriba en considerar a los primeros como voluntarios pero sin la intención de producir consecuencias de derecho y considerar a los segundos como manifestaciones de voluntad con la intención de producir consecuencias de derecho" (10).

A).- HECHO JURIDICO.-

"Es aquél que es capaz de producir la adquisición, modificación o la extinción de un derecho subjetivo.

1.- Los Hechos Jurídicos por razón de su causa se dividen en:

10) QUINTANILLA García, Miguel Angel
Derecho de las Obligaciones 3a. Ed.
Cárdenas Editor y Dist. Pág. 90
México, D.F. 1993

a).- NATURALES.-

Los cuales se subdividen a su vez en Hechos Puramente Naturales y Hechos Naturales relacionados con el hombre.

b).- VOLUNTARIOS.-

Que constituyen una especie de los hechos del hombre dado que sus acciones pueden ser voluntarios, involuntarios y contra su voluntad.

2.- Teniendo en cuenta su contenido, los clasifica en:

a).- POSITIVOS.-

Si generan por acción un fenómeno jurídico.

b).- NEGATIVOS.-

Si consisten en una abstención u omisión por la que se originan también efectos jurídicos.

3.- Por su formación se catalogan en:

a).- SIMPLES.-

Si emanan de un solo acto.

b).- COMPUESTOS O COMPLEJOS.-

Se integran por un conjunto de actos.

Los hechos que más interesan son los que emanan de la manifestación de la voluntad humana, ya que por ello adquiere vida el acto jurídico, los hechos voluntarios se manifiestan de dos modos: como acciones humanas sobre el mundo exterior que originan cambios de importancia para el derecho, o como declaraciones de la voluntad humana dirigida a fines protegidos por el derecho subjetivo.

B).- EL ACTO JURIDICO.-

Es una manifestación de voluntad que se realiza con el objeto de producir determinadas consecuencias de derecho" (11).

11) BARRUELOS Sánchez, Froylán
De la Interpretación de los Contratos
y de los Testamentos 2a. Ed.
Cárdenas Editor y Dist. Págs. 33 y 34
México, D.F. 1979

a).- POR ACTO JURIDICO.-

"Se entiende la manifestación de voluntad reconocida por la norma jurídica, que tiene por objeto producir consecuencias de derecho consistentes en la creación, transmisión o extinción de obligaciones.

b).- EL HECHO JURIDICO.-

El hecho jurídico en sentido estricto, es el acontecimiento que menciona la norma jurídica y que al realizarse produce consecuencias de derecho, consistentes en la creación, transmisión, modificación o extinción de las obligaciones, sin requerir para la producción de esas consecuencias de la intención de crearlas.

- La Diferencia entre ambos es:

Lo que distingue al acto del hecho jurídico es la intención de crear consecuencias jurídicas, intención que existe en el acto y que falta en el hecho.

Conforme a lo anterior, es posible hacer una clasificación general de los hechos jurídicos en la siguiente forma:

1.- LOS HECHOS JURIDICOS.-

En sentido amplio se dividen en:

I.- Naturales

II.- Humanos. Estos a su vez se subdividen en:

A).- VOLUNTARIOS.-

Quienes por su parte pueden clasificarse según que haya o no intención de producir consecuencias jurídicas en:

1o.- ACTOS JURIDICOS.-

Que pueden ser unilaterales o bilaterales, según que estén formados por una o dos manifestaciones de voluntad que integran un consentimiento.

2o.- HECHOS JURIDICOS.-

En sentido estricto; pueden subdividirse en:

- Licitos
- Ilícitos

B).- INVOLUNTARIOS * (12).

12) MARTINEZ Alfaro, Joaquín
Teoría de las Obligaciones 3a. Ed.
Editorial Porrúa, S.A. Págs. 14-15
México, D.F. 1993

**CAPITULO SEGUNDO
DE LAS OBLIGACIONES**

2.1.- C O N C E P T O.-

"Es un vínculo jurídico, por virtud del cual una persona denominada deudor se encuentra constreñida jurídicamente a ejecutar algo en favor de otra persona llamada deudor" (13).

Es un vínculo de derecho por el que somos constreñidos, con la necesidad de alguna cosa, según las leyes de nuestra ciudad. Según de Pina.

Es la necesidad jurídica por efectos de la cual una persona está sujeta a una prestación ya positiva, ya negativa, es decir a un hecho o a una abstención. Según el criterio de Colin y Capitant.

" Que es una relación jurídica entre dos personas, en virtud de la cual una de ellas llamada deudor, queda sujeta para con otra llamada acreedor a una prestación o a una abstención de carácter patrimonial, que el acreedor puede exigir al deudor" (14).

" La necesidad jurídica de cumplir una prestación de carácter patrimonial (pecuniaria o moral) en favor de un sujeto

13) ROJINA Villegas, Rafael
Ibid. Pág. 15

14) BORJA Soriano, Manuel
Ibid. Pág. 71

que eventualmente puede llegar a existir o en favor de un sujeto que ya existe" (15).

2.2.- F U E N T E S.-

a).- CONTRATO.-

"Convenio en virtud del cual se produce o se transfiere una obligación o un derecho.

b).- GESTION DE NEGOCIO.-

Actividad desarrollada por una persona sin mandato y sin estar obligada a ello, para la atención de un asunto ajeno.

c).- ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA.-

Beneficio o ventaja de naturaleza económica, obtenido por una persona con menoscabo del patrimonio de otra y que carece en absoluto de justificación.

d).- RESPONSABILIDAD OBJETIVA.-

15) BUTIERREZ y González, Ernesto
Ob. Cit. Pág. 28

Es aquella que emana de un riesgo creado que se traduce en un cuento dañoso de cuyas consecuencias perjudiciales está obligada a responder la persona, que en cierto modo se encuentra en situación de recibir algún beneficio de la actividad susceptible de ocasionar el daño.

e).- DECLARACION UNILATERAL DE VOLUNTAD.-

Exteriorización de voluntad expresa o tácita, dirigida a producir efectos jurídicos determinados" (16).

"La clasificación del Código Civil proviene del derecho romano, en éste había dos clases de actos creadores de obligaciones:

- Los Contratos
- Los Delitos

a).- LOS CONTRATOS.-

Eran convenios creadores de un derecho personal, provistos de acción por el derecho civil o el derecho pretorio.

16) DE PINA Vara, Rafael
Ob. Cit. Pág. 178

b).- LOS DELITOS.-

Eran hechos ilícitos, a los que la ley había atribuido especialmente el efecto de dar nacimiento a un crédito o provecho de la víctima y contra su autor" (17).

1.- CONTRATO.-

"Son los convenios que producen y transfieren las obligaciones y derechos, toman el nombre de Contratos.

2.- LA DECLARACION UNILATERAL DE LA VOLUNTAD.-

Es un acto por medio del cual una sola persona se persona se convierte voluntariamente en obligado, concediendo el carácter de acreedor a persona que en ocasiones ni siquiera conoce, pero llegado el momento, éstas le pueden exigir que cumpla, es decir sin acreedores.

3.- LOS CUASICONTRATOS.-

Se llama así a los actos voluntarios lícitos, que obligan a las personas, las vinculan pero sin que haya habido-

17) GAUDEMET, Eugene
Ob. Cit. Pág. 35

previo acuerdo de las voluntades, como son:

- a).- Enriquecimiento ilegítimo
- b).- Pago de lo indebido
- c).- Gestión de negocios

4.- LOS DELITOS.-

Es el acto u omisión que sancionan las leyes penales, quien delinque está obligado a la reparación del daño.

5.- LOS CUASIDELITOS.-

Son actos ilícitos que sin ser delitos por no estar sancionados por las leyes penales, si son sancionados por la ley civil, la consecuencia de la omisión de un cuasidélito, es la reparación del daño causado.

6.- LA LEY.-

La ley interviene como creadora de obligaciones en todas las fuentes ya expresadas" (18).

18) OLAVE Ibarra, Olaf Sergio
Obligaciones y Contratos Civiles (nociones)
Editada por Banca y Comercio, S.A. 5a. Ed.
México, D.F. 1993 Págs. 17 a 21

" Por fuente de las obligaciones se entiende el hecho generador de las mismas, o sea el hecho que al realizarse da vida a una obligación.

a).- LA LEY.-

La ley es la fuente suprema de la obligación. En realidad es la única fuente que es puesta en movimiento por el acto y el hecho jurídico.

La Ley crea las obligaciones por medio del acto y del hecho jurídico y los crea en forma directa o indirecta.

Indirectamente las crea cuando se trata de obligaciones no convencionales, como son las obligaciones estrictamente legales que se derivan de un hecho jurídico en el que se presiden de la voluntad. En cambio las genera en forma directa cuando interviene la voluntad, en virtud de que las obligaciones provienen de un acto jurídico" (19).

2.3.- CLASIFICACION.-

"Las únicas fuentes de obligaciones son respectiva-

19) MARTINEZ Alfaro, Joaquín
Ob. Cit. Págs. 13 y 14

mente:

- Hecho Jurídico
- La Ley

Comprendemos dentro de la noción general de los hechos jurídicos, los estados jurídicos como situaciones permanentes que vienen a acondicionar un estatuto legal, para producir múltiples consecuencias de derecho, entre los que pueden encontrarse en ocasiones las relativas a la creación de obligaciones.

Tiene interés clasificar los distintos hechos y actos jurídicos, pues el valor de la distinción bipartita perdería gran parte de su importancia, si no se hace una correcta subdivisión que presente un cuadro general de los distintos hechos y actos jurídicos.

a).- ACTOS JURIDICOS.-

- 1.- Contratos
- 2.- Testamento
- 3.- Declaración Unilateral de voluntad
- 4.- Actos de Autoridad (sentencia, secuestro, adjudicación, remate y resoluciones administrativas).

b).- HECHOS JURIDICOS.-

1.- Hechos Naturales.-

a).- Hechos Simplemente Naturales

b).- Hechos Naturales Relacionados con el Hombre

2.- Hechos del Hombre.-

a).- Hechos Voluntarios Licitos.- Gestión de negocios, enriquecimiento sin causa y responsabilidad objetiva.

b).- Hechos Voluntarios Illicitos.- Delitos Dolosos, culposos, incumplimiento de las obligaciones, culpa contractual en sentido estricto, recepción dolosa de lo indebido, abuso del derecho, posesión de mala fe y accesión artificial de mala fe.

- Hechos Involuntarios

- Hechos Contra la Voluntad" (20).

2.4.- CLASES.-

20) ROJINA Villegas, Rafael
Compendio de Derecho Civil Tomo III
Editorial Porrúa, S.A. 14a. Ed.
México, D.F. 1986 Pág. 7

- "Obligaciones Civiles
- Obligaciones Mercantiles o Comerciales y
- Obligaciones Mixtas

A).- CIVILES.-

Son los que se generan por una relación entre personas que deben regir su conducta conforme a lo dispuesto en el Código. Así, será civil la obligación derivada de un contrato de los que tipifica el Código; la derivada de una declaración unilateral de obligación.

B).- MERCANTILES O COMERCIALES.-

Son las que se generan por una relación entre personas que deben regir su conducta, conforme a lo dispuesto en las leyes mercantiles o aquellos que intrinsecamente las considera la ley como mercantiles o comerciales, sin importar la persona que las realiza.

C).- MIXTAS.-

En ocasiones al celebrarse un acto que no es intrinsecamente mercantil, una de las partes es comerciante y la otra es un civil o particular, y se pueden entender diciendo: Son las que

derivan de una relación surgida entre dos o más personas, en la cual una de ellas realiza una conducta de aprovechamiento personal del objeto de la misma relación y, la otra verifica una conducta de intermediación en el cambio" (21).

- "Civiles

- Naturales

a).- CIVILES.-

Son las que pueden exigirse con apoyo en la ley, las que el derecho asiste al acreedor cuando reclama el cumplimiento de la obligación y compele al deudor a que cumpla.

b).- NATURALES.-

Son las que la ley obliga a cumplir, no obstante que como en toda obligación si existió relación jurídica; en este caso el deudor podrá pagarlas voluntariamente. El acreedor podrá válidamente recibir el pago, pero está privado del derecho de exigirlo, es decir el deudor podrá efectuar el pago, pero no existe acción legal alguna que lo obligue a ello.

21) GUTIERREZ y González, Ernesto
Ibid. Págs. 165 y 185

1.- SEGUN SU GRADO DE EXIGIBILIDAD.-

a).- Civiles.- Pueden exigir su cumplimiento con apoyo en la ley.

b).- Naturales.- A cuyo cumplimiento no obliga la ley.

2.- SEGUN LA DIVERSIDAD DEL OBJETO.-

- Consiste en una Prestación:

- Dar

- Hacer

- Consiste en una Abstención:

- No Hacer

3.- SEGUN ESTEN O NO SUJETAS A MODALIDADES.-

a).- PURAS Produce sus efectos desde luego

- Sujetas a Modalidades.-

I.- A Condición: Acontecimiento futuro incierto, del cual depende su:

1o.- NACIMIENTO.- Condición suspensiva.

2o.- EXTINCION.- Condición extintiva.

II.- A TERMINO: Acontecimiento futuro cierto, del cual depende su:

- Nacimiento.- Término suspensivo

- Extinción.- Término extintivo

4.- SEGUN EL NUMERO DE SUJETOS U OBJETOS.-

a).- Simples.- Un solo acreedor, un solo deudor y un solo objeto.

b).- Complejas:

1).- Pluralidad de Objetos.

A).- ALTERNATIVAS.- Paga con un objeto de entre varios

B).- CONJUNTIVAS.- Paga con varios objetos a la vez.

2.- Pluralidad de Sujetos.

a).- MANCOMUNADAS.- Cada una cobra o paga solo lo que aporta o recibe.

3.- Solidaria.-

1o. **ACTIVA.-** Pluralidad de acreedores, cada uno puede cobrar el total.

2o.- **PASIVA.-** Pluralidad de deudores, a cada uno se le puede exigir el pago total.

4.- Según sea o no Susceptible de Dividirse.

a).- **DIVISIBLES.-** Cuando tienen por objeto prestaciones susceptibles de cumplirse parcialmente.

b).- **INDIVISIBLES.-** Cuando las prestaciones no pudiesen ser cumplidas sino por entero" (22).

2.5.- E X T I N C I O N .-

"La extinción de la obligación se puede hacer de las siguientes clases.

1.- EL PAGO.-

22) OLAVE Ibarra, Olaf Sergio
1. Ibid. Pág. 64

Modo normal de extinción de las obligaciones consistente en el capítulo de la presentación, que constituye su objeto cuando el acreedor rehusa recibir el deudo, pide liberarse mediante el procedimiento de las ofertas reales seguidas de consignación.

2.- **EL MODO DE EXTINCION.**- Que no resulta del capítulo de prestación prometida sino de un convenio de las partes.

a).- **DACION DE PAGO.**-

En la cual el acreedor acepta como pago cosa diversa de la presentación prometida.

b).- **LA NOVACION.**-

Que substituye una obligación nueva a otra, extingue ésta última, hay tres clases de novación.

- Por cambio de objeto
- Por cambio de acreedor
- Por cambio de deudor

c).- **REMISION DE DEUDA.**-

En la que el deudor queda liberado respecto de su acreedor sin darle el equivalente.

d).- COMPENSACION CONVENCIONAL.-

Por medio de la cual dos personas, respectivamente acreedoras y deudoras, una de otra convienen que las dos deudas queden extinguidas.

e).- EL MUTUO DISENSO.-

Dos partes vinculadas por un contrato convienen en que éste deje de existir.

f).- CONDICION RESOLUTORIA.-

O plazo extinguido.

3.- EXTINCION POR DISPOSICION LEGAL.-

Sin convenio de las partes.

a).- La compensación legal se realiza cuando dos personas son respectivamente acreedoras y deudoras y, las dos deudas son líquidas exigibles y recaen sobre cosas fungibles, las deudas

se compensan de pleno derecho, es decir, se extinguen recíprocamente.

b).- La confusión supone que las dos calidades de acreedor y de deudor se hayan reunido las mismas personas.

c).- La presentación liberatoria o extintiva, extingue la obligación por el transcurso del tiempo.

d).- En caso excepcional la muerte de una de las partes es causa de extinción de la obligación, esto ocurre si las partes han convenido en que casi fuese independientemente de todo convenio, si esa extinción resulta de la ley o de la naturaleza del contrato" (23).

"EL ACREEDOR QUEDA SATISFECHO:

1.- PAGO.-

Es el cumplimiento normal de la obligación que se realiza ya sea dando, haciendo o absteniéndose de hacer algo por lo cual se extingue la obligación.

23) GAUDEMET, Eugene
Ibid. Págs. 449-450

2.- DACION EN PAGO.-

Convenio por el cual el deudor da, hace o se abstiene de hacer algo diferente de lo convenido con consentimiento del acreedor.

3.- NOVACION: se subdivide en:

I.- Noción.- Las partes convienen en extinguir una obligación existente y crean una substancialmente diferente de la original. Sus elementos son:

- a).- Una obligación preexistente
- b).- Creación de una nueva
- c).- Diferencia sustancial entre ambas por cambio de: objeto, sujeto y relación.
- c).- Intención expresa de novar.

4.- COMPENSACION.- Se subdivide en:

I).- NOCION: Tiene lugar cuando dos personas reúnen la calidad de deudores y acreedores recíprocamente. Sus requisitos son:

- a).- Que cada una de las partes sea acreedora y deudora

de la otra.

- b).- Que el objeto recaiga sobre bienes fungibles
- c).- Que el crédito sea cuantificado en una sola cifra
- d).- Que los créditos sean embargables
- e).- Que el pago no pueda rehusarse legalmente

5.- CONFUSION.-

Quando en una misma persona, se reúne la calidad de deudor y acreedor, término extintivo; acontecimiento futuro y cierto, que cuando llega se extingue la obligación.

EL ACREEDOR NO QUEDA SATISFECHO:

1o.- REMISION.- Se subdivide en:

1.- **NOCION.-** Acto por el cual el acreedor persona al deudor de su cumplimiento, sus características son:

a).- Al extinguir la obligación principal, extingue las obligaciones accesorias.

b).- El acreedor no recibe nada a cambio

c).- Puede beneficiar a terceros.

2.- PERDIDA DE LA COSA.-

Hay imposibilidad de cumplir:

- Por caso fortuito-Hecho de la naturaleza
- Por fuerza mayor-hecho del hombre

Sus efectos son:

a).- **Contratos Unilaterales.**- La obligación se extingue sin responsabilidad para el obligado.

b).- **Contratos Bilaterales.**- No traslativos de dominio, una parte no cumple, la otra tampoco está obligada.

c).- **Contratos Bilaterales Traslaticivos de Dominio.**- La cosa se pierde en perjuicio de quien ya es dueño.

3.- PRESCRIPCION.-

Medio de extinguir la obligación mediante el transcurso de cierto tiempo, sin que el acreedor haya exigido su cumplimiento.

SE DESTRUYE EL ACTO ORIGINADOR.-

1.- CONDICION RESOLUTORIA.-

Acontecimiento futuro e incierto que cuando se realiza extingue la obligación.

2.- NULIDAD.-

Se subdivide en:

I.- NOCION.-

Sanción que priva de efectos al acto celebrado sin los requisitos que la ley exige.

II.- ACTOS INEXISTENTES.-

- a).- Falta de objeto
- b).- Falta de consentimiento
- c).- Falta de forma (ocasional)
- d).- Fuera del orden juridico

III.- ACTOS NULOS POR.-

- a).- Incapacidad
- b).- Falta de forma

c).- Ilícitud

d).- Vicios del consentimiento

(error, dolo, mala fe, violencia y lesión)

3.- RESCISION.-

Se extingue la obligación por incumplimiento en que incurre una de las partes respecto de una de las cláusulas principales del convenio.

4.- REVOCACION.-

Acto jurídico por medio del cual una persona se retracta de una obligación que impulsó anteriormente" (24).

10.- "Según la manera de producir la extinción, se distinguen los modos que actúan de pleno derecho, de las que dependen de la instancia del interesado, actúan de pleno derecho: El pago, la dación en pago, la remisión, la confusión, la condición y el término resolutorios, depender de la instancia del interesado, la prescripción liberatoria, la compensación, la nulidad y la rescisión.

24) OLAVE Ibarra, Olaf Sergio
Ibid. Pág. 59

2o.- Si se atiende al interés del acreedor se clasifican los modos satisfactorios e insatisfactorios del interés del acreedor.

a).- LOS SATISFACTORIOS.- Extinguen la obligación satisfaciendo al acreedor.

- El Pago
- La Dación en Pago
- La Compensación
- La Transacción

b).- LOS INSATISFACTORIOS.- No proporcionan esa satisfacción, al extinguir el vínculo jurídico.

- La Remisión
- La Prescripción Liberatoria
- La Imposibilidad de Cumplir
- La Nulidad
- La Rescisión

3o.- Por lo que hace a la naturaleza de los modos extintivos, éstos pueden ser actos o hechos jurídicos. Son actos jurídicos el pago, la novación, la transacción, la dación en pago, la remisión y la compensación convencional.

4o.- Según que el efecto extintivo sea directo o indirecto :

- DIRECTOS.-

El Pago

La Dación en Pago

La Novación

La Compensación

La Remisión

La Confusión

La Prescripción Liberatoria

La Imposibilidad de cumplir la condición y el término resolutorio

Por otra parte se extinguen la obligación indirectamente por vía de consecuencia la Nulidad y la Rescisión del acto jurídico generador de las obligaciones.

A).- NOVACION.-

Es una forma de extinguir las obligaciones, que consiste en un convenio expreso que celebran el acreedor y el deudor, por el cual extinguen la Obligación que los une y crean para substituir a la extinguida otra nueva que difiere de la primitiva en alguno de sus elementos esenciales.

Sus elementos son:

- Extinción de la obligación primitiva.
- Creación de la obligación substituta.
- Sustitución de la primitiva por la nueva.
- Una diferencia esencial entre la primitiva y la nueva
- Intención de novar.

B).- DACION EN PAGO.-

Es un modo de extinguir las obligaciones en que el deudor ejecuta a título de pago y en favor del acreedor una prestación distinta a la debida, con la conformidad del acreedor, quien consiente en la extinción de la obligación libera al deudor, por darle a esa ejecución los efectos del pago.

Sus elementos son:

- Existencia de un Crédito
- Ofrecimiento del deudor de cumplir su obligación con un objeto diferente del que se debe.
- Aceptación del acreedor de ese cambio de objeto
- Que el objeto se entregue a cambio es dado en pago.

C).- COMPENSACION LEGAL.-

Es una causa extintiva de las obligaciones que tiene lugar cuando dos personas son deudores y acreedores recíprocos, por su propio derecho, respecto a créditos liquidados y exigibles cuyo objeto consiste en bienes fungibles y produce el efecto de extinguir las deudas hasta la cantidad que importa la menor.

Se le denomina compensación legal porque opera por ministerio de ley, cuando se reúnan los requisitos legales.

Sus elementos son:

- 1.- Existencia de dos obligaciones recíprocas
- 2.- Que los sujetos acreedor y deudor, actúen en nombre propio, es decir por su propio derecho y por su cuenta, sin ser representantes de otra persona, por ser créditos propios.
- 3.- Fungibilidad de los objetos de las obligaciones recíprocas.
- 4.- Liquidez de los créditos que se van a compensar .
- 5.- Exigibilidad de los créditos.

Excepción de compensación, requisitos para su proceden-

cia, para que se configure la excepción de compensación se requiere además de la reciprocidad de obligaciones entre personas que se consideran deudores y acreedores, que las deudas compensables sean fungibles, líquidas y exigibles; determinándose su concepto, cuantía y origen.

6.- Los créditos sean expeditos.

7.- Que los créditos sean embargables

D).- COMPENSACION CONVENCIONAL.-

Los convenios que celebran los deudores y acreedores recíprocos, para hacer compensables dos créditos que legalmente no lo son, ya sea porque carecen de los requisitos legales que son necesarios para la compensación legal, o bien porque son créditos en los que no tiene lugar dicha compensación.

- Sus Elementos son:

La Compensación Convencional, precisa como únicos requisitos:

1.- El consentimiento expreso de las partes

2.- La existencia de las obligaciones recíprocas entre las dos partes que pactan la compensación.

E).- COMPENSACION FACULTATIVA.-

O unilateral, se verifica cuando el acreedor de un crédito compensable manifiesta unilateralmente su voluntad en el sentido de oponer a su recíproco acreedor, la compensación de un crédito, a pesar de que no es compensable, aceptando así que se opere una compensación que no tiene lugar.

- Sus Elementos son:

1.- Manifestación unilateral de voluntad del acreedor del crédito no compensable, sin ser necesario el acuerdo de voluntades de los acreedores recíprocos.

F).- COMPENSACION JUDICIAL.-

Ocurre cuando el demandado opone la compensación de su crédito que todavía no satisface los requisitos legales que son necesarios para que opere la compensación legal, pero si durante el curso del procedimiento quedan satisfechos esos requisitos, podrá el juez declarar procedente la excepción de compensación que se invocó en la reconvención.

- Sus Elementos son:

1.- Una sentencia que cause ejecutoria y que resuelva que los deudores recíprocos probaron que durante el juicio quedaron satisfechos los requisitos legales de la compensación.

2.- Existencia de las dos obligaciones recíprocas que se van a compensar.

G).- REMISION.-

La condonación es un medio extintivo de las obligaciones que consiste en un acto unilateral, por el cual el acreedor libera a su deudor al renunciar a su derecho de recibir y exigir la prestación debida, esta renuncia equivale a perdonar la deuda y puede ser total o parcial, cuando es parcial recibe el nombre de quita.

H).- CONFUSION.-

Es un hecho extintivo de las obligaciones que consiste en que las cualidades de acreedor y deudor se reúnen en una misma persona.

En atención a que la obligación es una relación jurídica entre dos personas acreedor y deudor, si éstas se reúnen en una sola persona desaparece la relación; en consecuencia se-

extingue la obligación, pues los sujetos son un elemento esencial de la obligación y en el caso de que falten, la obligación deja de existir.

I).- DELEGACION.-

Consiste en que dos obligaciones distintas figuran una misma persona que se llama **delegante** pero que actúa con diferente carácter porque en una es acreedor y en otra deudor, así la delegación ocurre cuando el delegante ordena a su deudor llamado **delegado**, que le pague a su acreedor, que es el **delegatario**, extinguiéndose las dos obligaciones con un solo pago.

- Sus Elementos son:

a).- Los sujetos

b).- La existencia de dos obligaciones

J).- PRESCRIPCIÓN LIBERATORIA.-

Extintiva, liberatoria o negativa, es una forma de extinguir las obligaciones, por el transcurso del tiempo, sin satisfacer al acreedor y que el deudor hace valer por vía de acción o de excepción, cuando el acreedor deja transcurrir el-

plazo que señala la ley sin ejercitar su derecho y se dicta una sentencia que absuelve al deudor en atención a la prescripción que invocó.

Sus Elementos son:

- 1.- El transcurso del tiempo fijado por la ley.
- 2.- La abstención del acreedor de ejecutar su derecho durante el tiempo señalado en la ley.
- 3.- La intención del deudor de hacer valer la prescripción.
- 4.- La insatisfacción del interés del acreedor por parte del deudor.
- 5.- La sentencia absolutoria para el deudor que invocó la prescripción" (25).

CAPITULO TERCERO
DE LOS CONTRATOS

3.1.- ANTECEDENTES.-

3.1.1.- DERECHO ROMANO Y EDAD MEDIA.-

Antiguo Derecho Romano: El acuerdo de voluntades era impotente por si mismo para crear obligaciones; era necesario que ese consentimiento, estuviese incorporado en una solemnidad jurídica. No habia sino contratos formales, el deudor estaba obligado en razón del cumplimiento de una solemnidad.

3.1.2.- EVOLUCION.-

Después en el propio derecho romano, se comenzó a introducir, a saber, los contratos reales, (mutuo, comodato, depósito y prenda), en los que tan solo se exigía la entrega de la cosa, y los Contratos Consensuales (venta, arrendamiento, sociedad y mandato) en los que la obligación nacía del consentimiento, independientemente de la forma, por último con la admisión de los pactos y los contratos innominados, se notó una evolución del formalismo hacia el consensualismo pero siempre considerándose como regla el primero y solo como excepción el segundo.

Néstor de Buen opina sobre algunos de los antecedentes del contrato:

"Los romanos solamente conocían figuras de contratos singulares, pero no consideraban al contrato como una categoría genérica productora de obligaciones, el concepto moderno del contrato se deriva no del *contractus* de los romanos, sino del *nudo pacto* (convenio), reconocido por el derecho pretorio que originalmente, es decir, en el derecho romano más antiguo indicaba el elemento voluntario y no lo que los romanos llamaban *contractus* que era el vínculo que mediaba entre dos personas, que tuviese éste su origen en un hecho voluntario o en otro hecho no voluntario, y era además un vínculo que se producía tan sólo en relación a un contenido determinado, al cual correspondían figuras igualmente determinadas de contrato, solo aquellas determinadas figuras de contrato engendraba acción, esto es, eran reconocidas por el ordenamiento jurídico y protegidas contra su incumplimiento.

En la evolución de la obligación romana en primer término se habla de **NEXUM**, que era una forma primitiva de la operación de préstamo y afirman que se trataba de una autoenajenación pero no de un contrato, ya que el derecho del acreedor no resultaba de un acuerdo de voluntades sino de una maldición, sujeta a condición que se expresaba del siguiente modo si el deudor no me reembolsa, sea *dammatu*s.

En los contratos verbales, la *Sponcio*, operación reli-

giosa en su origen, posteriormente secularizada, y que luego da lugar a la *stipulatio*, constituía un compromiso adquirido por virtud de un juramento ante la divinidad, con formas y palabras solemnes, la *sponcio* no concedía un derecho en favor del que con ella se beneficiaba sino que constreñía al sponsor ante la divinidad; la violación de la promesa tenía el carácter de delito religioso, solo después se admite que la otra parte pudiera vengarse del acto ilícito.

La *stipulatio* que resulta de la evaluación de la *sponcio*, hace descansar la obligación en la promesa hecha por una de las partes en presencia de la otra, mediante determinadas palabras pronunciadas, solamente sin las cuales no surgía la obligación, se trata de un contrato verbal, como la *dictio dotis* y *jusjurandum liberti*.

En los contratos escritos, junto a los contratos verbales están los contratos liberales (escritos) de naturaleza formal y que consistían en una inscripción hecha en un registro, especie de libro de caja que servía a los ciudadanos para anotar mensualmente los ingresos y salidas, pero como no era segura si era bastante la transcripción de la existencia de la deuda, para que ésta existiera, o bien, si se requería una forma complementaria, que podría consistir en la correspondiente anotación en el libro de la otra parte, en todo caso, se trataba de una forma contrac -

tual de muy escasa aplicación.

Los contratos reales, fue el siguiente paso de la evolución del contrato, lo constituye la aparición de los contratos reales, en los cuales la solemnidad o, inclusive la simple formalidad, dejan el lugar, como elementos esenciales, a la entrega de la cosa, consecuencia del acuerdo de voluntades, aparece así la regulación específica del mutuo, depósito, comodato y de la prenda" (26).

3.2.- CONCEPTO.-

Es el acuerdo de dos o varias voluntades en vista de producir efectos jurídicos, de acuerdo a Colin y Capitant.

Acuerdo de muchas personas sobre una manifestación común de voluntad, destinada a regir sus relaciones jurídicas, Gásperi.

Acuerdo de voluntades para crear o transmitir derechos y obligaciones, según Rojina Villegas.

26) DE BUEN Lozano, Néstor
La Decadencia de los Contratos 1a. Ed.
Edit. Textos Universitarios, S.A.
México, D.F. 1965 Págs. 7-9

Convenios que producen o transfieren las obligaciones y derechos, de acuerdo a Sánchez Medal.

Y según Sánchez Medal, es el acuerdo de dos o más personas para crear o transmitir derechos y obligaciones.

Olave Ibarra opina que: El Acto Jurídico plurisubjetivo mediante el cual dos o más personas manifiestan exteriormente su acuerdo de voluntades, con el propósito directo de producir las consecuencias de derecho previstas en el sistema legal relativas a la formación, transmisión, modificación o extinción de una relación jurídica.

3.3.- ELEMENTOS.-

"El contrato consta de dos clases de elementos a saber:

a).- Elementos de existencia que son:

- Consentimiento
- Objeto

b).- Elementos de validez que son:

- Capacidad
- Ausencia de vicios del consentimiento
- Forma en los casos exigidos por la ley
- Fin o motivo determinante, lícito
- Legitimación

Además existe un elemento llamado esencial que consiste en los requisitos o cláusulas, sin los cuales un determinado contrato no puede existir, que es de origen escolástico, así como los elementos naturales que normalmente acompañan al contrato de que se trata por ser propios de su naturaleza, pero que por un pacto expreso en contrario, pueden suprimirse los elementos accidentales que se agregan a los anteriores por voluntad expresa de las partes, como pueden ser el término, la condición y demás datos circunstanciales" (27).

Considera que los elementos de existencia son:

1.- Para la formación de una convención válida se requiere:

27) SANCHEZ Medal, Ramón
De los Contratos Civiles 9a. Ed.
Editorial Porrúa, S.A. Pág. 4
México, D.F. 1988

- Consentimiento de la parte que se obliga
- Capacidad para contratar
- Un objeto cierto que constituya la materia de la obligación
- Una causa lícita en la obligación

2.- Condiciones de existencia de los contratos:

- Consentimiento
- Objeto
- Causa (28).

Los elementos de Existencia son:

1.- DE EXISTENCIA.-

- Acuerdo de voluntades o consentimiento
- Objeto
- Solemnidad, excepcionalmente

2.- DE VALIDEZ.-

28) MARTY, Gabriel
Derecho Civil (Teoría General) Vol I
Edit. José M. Cajica Jr.
Puebla, Méx. Págs. 46 y 47

- Capacidad de las partes que intervienen en el acto
- Voluntad de esas personas, libre o exenta de vicios
- Licitud en el objeto, motivo o fin del acto que se celebra.
- Observación por las partes, de la forma, que exija la ley para externar la voluntad" (29).

" El elemento del contrato es algo que forma parte integrante del mismo y en cuya ausencia no puede concebirse existencia.

a).- ESENCIALES.-

1.- **Consentimiento.-** Acuerdo de voluntades exteriormente manifestadas para la creación y transmisión de obligaciones y derechos.

2.- **Objeto.-** Debe ser compatible con las leyes de la naturaleza y con alguna norma jurídica.

b).- VALIDEZ.-

29) GUTIERREZ y González, Ernesto
Ibid. Págs. 184 y 185

1.- **CAPACIDAD.**- Existe la capacidad de goce y la de ejercicio, por virtud de la primera, la persona puede ser titular de derechos y obligaciones, la segunda la faculta para hacerlos valer por si misma.

2.- **AUSENCIA DE VICIOS DEL CONSENTIMIENTO.**- Es un elemento motor del negocio, ya que si éste se manifiesta se altera el sentido del querer de un determinado sujeto, y por consecuencia anula los actos de voluntad de quienes habiéndola expresado conscientemente carecen de la aptitud jurídica necesaria para ponerla en juego.

3.- **LICITUD EN EL OBJETO.**- Motivo o fin.

4.- **FORMA.**- Atribuye el valor de un simple requisito de validez, respecto del contrato se le conoce como "solemnidad" (30).

"Los elementos de los contratos se dividen en dos categorías:

1.- **DE EXISTENCIA.**- Son esenciales o de definición, porque al faltar uno de ellos, el contrato no llega a formarse. -

no existe, es la nada jurídica y lógicamente no producirá nunca efectos de derecho, la nada, nada produce.

Para la existencia del contrato se requiere:

- a).- Consentimiento
- b).- Objeto que pueda ser materia del contrato
- c).- Solemnidad
- d).- Que esté dentro del orden jurídico

2.- DE VALIDEZ.- Son requisitos que la ley exige que deben reunir los contratos, para que, una vez existentes, produzca plenamente los efectos jurídicos que las partes persiguieron al realizarlos.

Los requisitos de validez son:

- a).- Capacidad legal de las partes
- b).- Ausencia de vicios del consentimiento
- c).- Que su objeto, motivo o fin sea lícito
- d).- Que el consentimiento se haya manifestado en la forma que la ley establece" (31).

31) OLAVE Ibarra, Olat Sergio
Ob. Cit. Pág. 64

"Los Elementos que constituyen el Contrato son:

a).- **ESSENCIALES.-**

Tres son los elementos que constituyen el contrato:

- Una manifestación de voluntad
- Un objeto
- Que los dos elementos anteriores sean reconocidos por la norma jurídica.

1.- La manifestación de voluntad puede ser expresa o tácita, es expresa cuando se exterioriza por el lenguaje oral, escrito o mimico o por signos inequívocos. Es tácita cuando se desprende de hechos, actos u omisiones.

2.- En cuanto al objeto debe ser física y jurídicamente posible, en los actos existe objeto directo e indirecto. Directo en el que tiene por objeto cerrar, transmitir, modificar o extinguir derechos y obligaciones. El indirecto que no se presenta en la totalidad de los actos jurídicos, si se le encuentra, en manera especial, en los contratos y en los convenios, ya que estriba en la cosa, o en el hecho materia del convenio.

3.- Finalmente si la norma jurídica no reconoce una-

cierta manifestación de voluntad, no hay acto jurídico, por tanto es un elemento esencial que la norma reconozca total o parcialmente los efectos del acto jurídico, ya que si la voluntad no recae en cualquiera de sus hipótesis previstas, esa voluntad es inoperante en el derecho.

b).- VALIDEZ.-

- Que tenga un fin, motivo, objeto y condición lícitos, este elemento supone la licitud en el objeto, motivo, fin o condición del acto, de manera que todo acto necesita ser lícito en todas sus manifestaciones para que el derecho lo ampare y proteja, otorgándole consecuencias jurídicas.

- Que toda voluntad se exteriorice con las formalidades legales, que no es otro que la formalidad, debe entenderse que la voluntad en todo acto debe exteriorizarse, conforme a dispositivos legales.

- Que esa voluntad sea expresada en forma libre y cierta y sin vicio legal, error, dolo, violencia o lesión y se contrata igualmente a grandes rasgos, la ausencia de vicios en la voluntad; esto es que esa voluntad se produzca sin vicio legal alguno; error, dolo, violencia o lesión.

- Que la voluntad sea otorgada por persona capaz, este elemento de validez en el acto jurídico, se contrae a que la voluntad sea otorgada por persona capaz, de aquí la figura jurídica; capacidad.

La capacidad es la regla y la incapacidad la excepción, la capacidad es un atributo de la persona, considerándose por eso que el sujeto la tiene" (32).

3.4.- CLASIFICACION.-

"La clasificación es:

1.- BILATERALES Y UNILATERALES.-

a).- **BILATERAL.**- Es el acuerdo de voluntades que da nacimiento a derechos y obligaciones en ambas partes.

b).- **UNILATERAL.**- Acuerdo de voluntades que engendra solo obligaciones para una parte y derechos para la otra.

2.- ONEROSOS Y GRATUITOS.-

32) BARRUELOS, Froylán
Ob. Cit. Pág. 35-36

a).- **ONEROSOS.**- Cuando impone provechos y gravámenes recíprocos.

b).- **GRATUITOS.**- Aquél en que los provechos corresponden a una de las partes y los gravámenes a la otra.

3.- **COMUTATIVOS Y ALEATORIOS.**-

a).- **COMUTATIVOS.**- Cuando los provechos y gravámenes son ciertos y conocidos desde la celebración del contrato, es decir cuando la cuantía de las prestaciones pueden determinarse desde la celebración del contrato.

b).- **ALEATORIOS.**- Cuando los provechos y gravámenes dependen de una condición o término, de tal manera que no pueda determinarse la cuantía de las prestaciones en forma exacta, sino hasta que se realice la condición o el término.

4.- **REALES Y CONSENSUALES.**-

a).- **REALES.**- Son aquéllos que se constituyen por la entrega de la cosa.

b).- **CONSENSUALES.**- Aquéllos que para su perfeccionamiento no necesitan más que el consentimiento de las partes contratantes.

tes.

5.- FORMALES Y CONSENSUALES.-

a).- **FORMALES.-** Aquellos en los que el consentimiento debe manifestarse por escrito, como un requisito de validez.

b).- **CONSENSUAL.-** Aquel que por su validez no requiere que el consentimiento se manifieste por escrito y por lo tanto puede ser verbal.

6.- PRINCIPALES Y ACCESORIOS.-

a).- **PRINCIPALES.-** Son aquellos que existen por sí mismos.

b).- **ACCESORIOS.-** Son los que dependen de un contrato principal.

7.- INSTANTANEOS Y DE TRACTO SUCESIVO.-

a).- **INSTANTANEOS.-** Son los que se cumplen en el mismo momento, en que se celebran.

b).- **TRACTO SUCESIVO.-** Son aquellos en que el cumplimiento de las prestaciones se realiza en un periodo determinado.

Otro criterio de la clasificación que propone el mismo Rojina Villegas es:

1.- Contratos que tienen por objeto una finalidad económica: Por finalidad económica se entiende la apropiación de una riqueza, su aprovechamiento o la utilización de un servicio.

2.- Contratos que tienen por objeto una finalidad jurídica. Esto es que tienen por objeto el aprovechamiento de una riqueza ajena (comodato).

3.- Contratos que tienen por objeto una finalidad jurídico-económica; son todos aquéllos contratos que tienen por objeto la utilización de un servicio" (33).

"Otra de las clasificaciones son:

1.- CONTRATOS SINALAGMATICOS Y CONTRATOS UNILATERALES.-

a).- **SINALAGMATICOS O BILATERALES.-** Cuando ambos contratantes se obligan recíprocamente, el uno respecto del otro.

33) ROJINA Villegas, Rafael
Ob. Cit. Pág. 7

"Otra de las clasificaciones es:

b).- **LOS UNILATERALES.**- Cuando una o más personas se obligan respecto de otras, sin que haya compromiso de parte de éstas.

CONTRATOS A TITULO ONEROSO Y CONTRATOS A TITULO GRATUITO.-

a).- **CONTRATO A TITULO ONEROSO.**- Es llamado así cuando una de las partes proporciona a la otra una ventaja mediante una prestación que desde luego recibe o que habrá de recibir más tarde. Hay reciprocidad en las prestaciones.

b).- **CONTRATO A TITULO GRATUITO.**- Es llamado así o de beneficencia cuando una de las partes proporciona a la otra una ventaja sin recibir nada a cambio.

3.- CONTRATO CONMUTATIVO Y CONTRATO ALEATORIO.-

Es una subdivisión de los Contratos a Título Oneroso.

a).- **CONTRATO CONMUTATIVO.**- Es conmutativo cuando el alcance de las prestaciones recíprocas de las partes puede desde luego estimarse y no depender según el contrato de ningún acontecimiento incierto.

b).- **CONTRATO ALEATORIO.**- Es aleatorio cuando la prestación debida por una de las partes dependen en cuanto a la existencia o en cuanto a su alcance de un acontecimiento incierto, cuya incertidumbre impide apreciar al celebrarse el contrato, las probabilidades de ganancia o de pérdida.

4.- **CONTRATOS PRINCIPALES Y CONTRATOS ACCESORIOS.**-

a).- **CONTRATOS PRINCIPALES.**- Son aquéllos que pueden existir por si mismos, independientemente de cualquier otro.

b).- **CONTRATOS ACCESORIOS.**- Son aquéllos que necesariamente suponen otro contrato al que deben ligarse.

5.- **CONTRATO NOMINADO Y CONTRATO INNOMINADO.**-

a).- **CONTRATO NOMINADO.**- En esta distinción los contratos nominados eran aquéllos cuya teoría habían sido celebrados por el Derecho Civil y a los que correspondía una acción que llevaba el nombre del contrato.

b).- **CONTRATO INNOMINADO.**- Los Contratos Innominados forman una característica especial estructurada por la interpretación en los que a pesar de la falta de sanción por parte del *ius civile* se había llegado a otorgar una acción *prescriptis ver-*

bis" (34).

"Otra de las clasificaciones es:

1.- CONTRATOS NOMINADOS E INNOMINADOS.-

a).- **CONTRATOS NOMINADOS.-** Son aquéllos que están reglamentados por la ley y que han recibido de ella su nombre.

b).- **CONTRATOS INNOMINADOS.-** Son aquéllos que las partes crean en su totalidad y que no tienen nombres particulares.

2.- CONTRATOS SINALAGMATICOS Y UNILATERALES.-

a).- **CONTRATO SINALAGMATICO.-** Es cuando engendra a cargo de las partes obligaciones correlativas, cada una de ellas es a la vez acreedora y deudora.

b).- **CONTRATO UNILATERAL.-** Es cuando solo produce obligaciones a cargo de una de las partes.

3.- CONTRATO A TITULO ONEROSO Y A TITULO GRATUITO.-

34) GAUENET, Eugene
Ob. Cit. Págs. 38 y 45

I.- CONTRATO A TITULO GRATUITO.-

En términos generales puede decirse que el Contrato a Título Gratuito es aquél en el cual una persona procura a otra una ventaja con la intención de realizar un acto de beneficencia y sin perseguir en cambio una ventaja económica equivalente. Los actos a Título Gratuito se subdividen en:

a).- **CONTRATOS DE BENEFICENCIA.-** Cuando una persona procura a otra una ventaja gratuita, pero sin empobrecer ella misma.

b).- **CONTRATOS LIBERALES.-** Cuando una persona enriquece a otra gratuitamente, disminuyendo su propio patrimonio.

II.- CONTRATOS A TITULO ONEROSO.-

Se subdividen en:

a).- **COMUTATIVO.-** Cuando la extensión de las prestaciones de cada una de las partes se fija desde el momento de su celebración, de tal manera que cada una de ellas pueda apreciar su valor.

b).- **ALEATORIO.-** Cuando las prestaciones debidas por una de las partes o por ambas no pueden valorarse con anticipación y-

dependen del azar, en tal caso cada una de las partes tiene probabilidades de pérdida o de ganancia, se sujetan al azar.

4.- CONTRATOS CONSENSUALES Y NO CONSENSUALES.-

Esta clasificación tiene como base el modo de formación de los contratos.

a).- **CONTRATOS CONSENSUALES.**- Son aquéllos contratos que se forman con el solo acuerdo de las voluntades.

b).- **CONTRATOS NO CONSENSUALES.**- Son aquéllos en los que el simple acuerdo de voluntades no basta para crear las obligaciones" (35).

Otra de las Clasificaciones es:

1.-"BILATERAL Y UNILATERAL.-

a).- **CONTRATO BILATERAL.**- Es un contrato bilateral aquél en que resulta obligación para todos los contratantes, o en otros términos, el Contrato es Bilateral, cuando las partes se obligan recíprocamente.

35) MARTY, Gabriel
Ob. Cit. Págs. 46 y 47

b).- **ES CONTRATO UNILATERAL.**- Aquél en que solamente una de las partes se obliga, o en otros términos, el Contrato es Unilateral, cuando una sola de las partes se obliga hacia la otra sin que ésta le quede obligada.

2.- ONEROSOS Y GRATUITOS.-

a).- **CONTRATO ONEROSO.**- Es aquél en que se estipulan provechos y gravámenes recíprocos.

b).- **CONTRATOS GRATUITOS.**- Es aquél en el que el provecho es solamente de una de las partes.

Subdivisión de los Contratos Onerosos.-

- **Conmutativos y Aleatorios**

- **Contrato Aleatorio.**- Es un convenio recíproco cuyos efectos en cuanto a las ganancias y pérdidas, ya para todas las partes, ya para una o algunas de ellas, dependen de un acontecimiento incierto.

- **Contrato Conmutativo.**- Es cuando las prestaciones que se deben las partes son ciertas desde que se celebra el contrato, de tal suerte que aquéllas pueden apreciar inmediatamente el-

beneficio o la pérdida que les causa éste.

3.- INSTANTANEOS Y SUCESIVOS.-

a).- **CONTRATO INSTANTANEO.-** Entraña una ejecución inmediata.

b).- **CONTRATO SUCESIVO.-** En este contrato una de las partes o las dos, se obligan a prestaciones continuas o repetidas a intervalos periódicos" (36).

Existe otra clasificación:

1.- CONTRATOS UNILATERALES Y BILATERALES.-

"Los contratos desde el punto de vista de las obligaciones que generan se clasifican en:

a).- **CONTRATOS BILATERALES.-** Si generan obligaciones para ambas partes es un Contrato Bilateral.

b).- **CONTRATO UNILATERAL.-** Si solo genera obligación para una de ellas y derechos para la otra es un Contrato Unilateral.

36) BORJA Soriano, Manuel
Ob. Cit. Pág. 111

2.- CONTRATOS ONEROSOS Y GRATUITOS.-

Los contratos desde el punto de vista de los provechos y gravámenes que generan, se clasifican en:

a).- **CONTRATOS ONEROSOS.**- Si generan provechos y gravámenes recíprocos es un Contrato Oneroso.

b).- **CONTRATO GRATUITO.**- Si solo genera provechos para una de las partes y gravámenes para la otra es un Contrato Gratuito.

3.- CONTRATOS COMMUTATIVOS Y ALEATORIOS.-

Esta es una subclasificación de los Contratos Onerosos, los contratos desde el punto de vista de la certeza de los provechos y gravámenes que generan, se clasifican en:

a).- **CONTRATO COMMUTATIVO.**- Si los provechos y los gravámenes que genera para las partes son ciertos y conocidos desde la celebración misma del contrato, será un Contrato Commutativo.

b).- **CONTRATO ALEATORIO.**- Si esos provechos y gravámenes no son ciertos y conocidos al momento de celebrarse el contrato, sino que dependen de circunstancias o condiciones posteriores a su celebración, será un Contrato Aleatorio.

4.- CONTRATOS SOLEMNES, FORMALES Y CONSENSUALES.-

Desde el punto de vista de la manera en que puede o debe manifestarse la voluntad y, por ende el consentimiento, los contratos se clasifican en:

a).- **CONTRATOS SOLEMNES.**- Cuando la ley exige una forma denominada y no otra diferente para que se produzcan ciertas y determinadas consecuencias y prevee, que si no se satisface una forma, no se producirán esas consecuencias, el acto se califica de Solemne.

b).- **CONTRATO FORMAL.**- Cuando la ley exige una forma determinada no otra diferente para que se produzcan determinadas consecuencias, pero esas consecuencias se producen también aunque no se satisfaga la forma prevista, y solo se establece la nulidad del contrato por la falta de tal forma, destruyéndose retroactivamente esos efectos, cuando se pronuncie por el juez la nulidad, el contrato se clasifica y califica como Formal.

c).- **CONTRATO CONSENSUAL.**- Cuando la ley no exige una forma determinada para la validez de un contrato, sino que deja a las partes la libertad más absoluta para darle la forma que ellas determinen, el contrato es Consensual.

5.- CONTRATOS REALES Y CONSENSUALES.-

Desde el punto de vista de la entrega de la cosa como elemento constitutivo del contrato o como una obligación nacida del contrato, se pueden clasificar en:

a).- **CONTRATO REAL.**- Cuando la entrega de la cosa en los contratos en los que el contenido de la prestación de alguna de las partes se transmite el dominio o el uso o goce de un bien, sea indispensable para el perfeccionamiento del contrato, se clasifica como Real.

b).- **CONTRATO CONSENSUAL.**- Si la entrega no es un elemento constitutivo del contrato, sino que es una obligación que nace del mismo, se entiende que el contrato se perfeccionó por el simple acuerdo de voluntades y se clasifica como Consensual.

6.- CONTRATOS PRINCIPALES Y ACCESORIOS.-

Desde el punto de vista de la dependencia o no, de la existencia de una obligación, los contratos se clasifican en:

a).- **CONTRATOS PRINCIPALES.**- Son aquellos que su existencia y validez no dependen de la existencia o validez de una obligación preexistente, o de un contrato previamente celebrado, es-

decir que tienen existencia por si mismos.

b) CONTRATOS ACCESORIOS.- Son los que no tienen existencia por si mismos, sino que su existencia y validez dependen de la existencia o de la posibilidad de que exista una obligación o de un contrato previamente celebrado y, en atención a esa obligación se celebra el contrato.

7.- CONTRATOS INSTANTANEOS Y DE TRACTO SUCESIVO.-

Desde el punto de vista de la posibilidad real y jurídica, de cumplir en un solo acto o en un solo plazo determinado, las obligaciones que de ellos emanan, los contratos se clasifican en Instantáneos o de Tracto Sucesivo también llamados de Ejecución Sucesiva o Escalonada.

a).- CONTRATOS DE EJECUCION INSTANTANEA O INSTANTANOS.- Son aquéllos en que las prestaciones de las partes pueden ejecutarse o pueden cumplirse en un solo acto.

b).- CONTRATOS DE TRACTO SUCESIVO.- Son aquéllos en que las prestaciones de las partes o las de una de ellas, se ejecutan o cumplen dentro de un lapso determinado, porque no es posible real o jurídicamente cumplirlos en un solo acto.

B.- CONTRATOS NOMINADOS E INNOMINADOS.-

Desde el punto de vista de la reglamentación que haga o deje de hacer un determinado ordenamiento de los contratos, se clasifican en:

a).- **CONTRATOS NOMINADOS.-** Si la ley reglamenta un contrato conceptuándolo y señalando sus elementos y determinando sus consecuencias y en su caso sus causas de terminación, se dice que este contrato es Nominado.

b).- **CONTRATOS INNOMINADOS.-** Si la ley no reglamenta un contrato, aunque solo señale su concepto o le de un nombre, el contrato será Innominado" (37).

Otra de las clasificaciones es la siguiente:

1.- "CONTRATO NOMINADO E INNOMINADO.-

a).- **CONTRATO NOMINADO.-** Es el que está regulado en el Código o en otras leyes y, no como pudiera pensarse en la apariencia gramatical, que es aquél que tiene nombre.

37) ZAMORA y Valencia, Miguel Angel
Ibid. Págs. 27, 36 y 47

CONTRATO INNOMINADO.- Es el que teniendo o no una denominación especial, carece de una reglamentación particular y específica.

2.- TIPICO Y ATIPICO.-

a).- **CONTRATO TIPICO.**- Típico es el que aparece regulado en el Código o en otras leyes y coincidente en su esencia con el nominado.

b).- **CONTRATO ATIPICO.**- Es el que teniendo o no una denominación especial, carece de una reglamentación particular y específica.

3.- UNILATERAL Y BILATERAL O SINALAGMATICO.-

a).- **CONTRATO UNILATERAL.**- Es el que hace nacer obligaciones para una sola de las partes, sin que la otra asuma obligación alguna.

b).- **CONTRATO BILATERAL O SINALAGMATICO.** Es el que hace nacer obligaciones reciprocas para las partes que en él intervienen.

4.- CONTRATO ONEROSO Y GRATUITO.-

a).- **CONTRATO ONEROSO.**- Es aquél en el que se estipulan provechos y gravámenes recíprocos.

b).- **CONTRATO GRATUITO.**- Es aquél en el que el provecho es solamente de una de las partes.

5.- CONTRATO COMMUTATIVO Y ALEATORIO.-

a).- **CONTRATO COMMUTATIVO.**- Cuando las prestaciones que se deben las partes son ciertas desde que se celebra el contrato, de tal suerte que ellas pueden apreciar inmediatamente el beneficio o la pérdida que les cause éste.

b).- **CONTRATO ALEATORIO.**- Cuando la prestación debida depende de un acontecimiento incierto que hace que no sea posible la evaluación de la ganancia o pérdida, sino que hasta que ese acontecimiento se realice.

6.- CONTRATO REAL Y CONSENSUAL.-

a).- **CONTRATO REAL.**- Es aquél para cuyo perfeccionamiento se requiere de la entrega de una cosa, en tal forma que mientras éste no se reciba, el contrato no puede surtir sus efectos.

b).- **CONTRATO CONSENSUAL.**- Es aquél que se perfecciona por-

el solo acuerdo de las voluntades sobre un objeto cierto, sin necesidad de que se haga entrega de la cosa.

7.- CONSENSUAL, FORMAL Y SOLEMNE.-

a).- **CONTRATO CONSENSUAL.**- Es el que se perfecciona por el solo acuerdo de las voluntades, sin necesidad de que éstas revisitan forma alguna específica prevista por la ley.

b).- **CONTRATO FORMAL.**- Es aquél donde la ley exige que la voluntad de las partes se externe bajo cierta forma que ella dispone.

c).- **CONTRATO SOLEMNE.**- Es aquél donde la ley exige como elemento de existencia, que la voluntad de las partes se externe con la forma prevista por ella, y si la forma no se cumple, el acto será inexistente.

7.- PRINCIPAL Y ACCESORIO.-

a).- **CONTRATO PRINCIPAL.**- Es el que para su validez y cumplimiento no requiere de un acto que lo refuerce, pero de existir este acto adlatare no implica menoscabo, en la fuerza propia del acto principal.

b).- **CONTRATO ACCESORIO.**- Aquél que tiene vida y existe en la razón y medida que sirve para dar fuerza o garantizar el cumplimiento de un derecho o de una obligación privada de un acto principal" (38).

De acuerdo a otra de las clasificaciones:

1.- **"POR SUS PRESTACIONES.-**

En relación a las prestaciones, el contrato lo vamos a clasificar como:

a).- **BILATERAL O SINALAGMATICO PERFECTO.**- Cuando existen prestaciones recíprocas para las partes.

b).- **UNILATERAL.**- Cuando existan prestaciones a cargo de una sola de las partes y derechos a favor de la otra.

2.- **POR SU SACRIFICIO PATRIMONIAL Y SU VENTAJA.-**

Desde este punto de vista se clasifica en:

38) GUTIERREZ y González, Ernesto
Ob. Cit. Pág. 184

a).- **ONEROSO.**- Cuando cada una de las partes sufra un sacrificio patrimonial al cual le está correspondiendo una ventaja.

b).- **GRATUITO.**- Cuando una de las partes recibe la ventaja patrimonial y la otra sufre un sacrificio patrimonial.

3.- POR LA INDETERMINACION DE LAS PRESTACIONES.-

Desde este punto de vista los contratos se clasifican en:

a).- **CONTRATOS COMUTATIVOS.**- Son aquéllos en donde al momento de su celebración las prestaciones se encuentran perfectamente determinadas y, saben las partes de antemano a cargo de quien serán dichas prestaciones.

b).- **CONTRATOS ALRATORIOS.**- Las prestaciones o bien pueden estar indeterminadas, pero susceptibles de determinación para el futuro, o bien estando perfectamente determinadas, no se sepa a cargo de quien será dicha prestación.

4.- POR SU DURACION.-

a).- **CONTRATOS DE EJECUCION INSTANTANEA, INMEDIATA O UNICA.**- Los-

podemos conceptuar como aquéllos en los que al nacer la obligación, se ejecuta, se cumple y se extingue de inmediato.

b).- **CONTRATOS DE EJECUCION DIFERIDA Y DE TRACTO SUCESIVO.**- Son aquéllos en los que nace la obligación de un primer momento y se prolonga en el tiempo su ejecución o ejecuciones, porque así lo han convenido o pactado las partes.

c).- **CONTRATOS DE DURACION INDETERMINADA.**- Son aquéllos en los que no se ha fijado el momento de su extinción o sea el término final, de modo que pueden continuar en vigor hasta un hecho nuevo y se les ponga fin.

5.- POR SUS EFECTOS.-

De conformidad con este criterio, podemos clasificar a los contratos según generen:

- Contratos de Derechos Reales
- Contratos de Derechos personales

Concediendo que los derechos reales pueden nacer por contrato.

6.- POR SU INDEPENDENCIA.-

a).- **PRINCIPALES.**- Son los que subsisten por sí mismos.

b).- **ACCESORIOS.**- Estos dependen lógicamente y jurídicamente de otro.

7.- POR SU PERFECCIONAMIENTO.-

a).- **CONSENSUALES POR OPOSICION A FORMALES.**- Son aquéllos que para su perfeccionamiento no requieren de ninguna formalidad, en cambio los formales tendrán que llenar los requisitos que la ley exija para su manifestación.

b).- **CONSENSUALES POR OPOSICION A REALES.**- Son todos aquéllos que para su perfeccionamiento la ley no exige la entrega de la cosa y, son reales aquéllos a los cuales la ley les exige la entrega de la cosa.

8.- POR LA CALIDAD DE LOS INTERESES QUE SE TUTELAN.-

a).- **CONTRATOS INDIVIDUALES.**- El contrato Individual surte efectos entre las partes que lo celebran.

b).- **CONTRATO COLECTIVO, NORMATIVO O CONTRATO TIPO.**- Fija por anticipado cláusulas de futuros contratos individuales, de tal manera que ciertas cláusulas habrán de observarse e incluirse-

forzosamente para los contratos futuros, los contratos Normativos, Colectivos o Tipo son derecho positivo para futuras partes.

9.- EL CONTENIDO CONTRACTUAL LIBRE O DE ADHESION LIBRES.-

a).- **CONTENIDO CONTRACTUAL LIBRE.-** Cuando se apeguen a la libertad contractual y las partes pacten de común acuerdo su clausulado y,

b).- **CONTENIDO DE ADHESION LIBRE.-** La adhesión cuando una sola de las partes violando la libertad contractual le impone unilateralmente a su contraparte todo el contenido del contrato.

10.- POR SU REGLAMENTACION.-

a).- **NOMINADOS.-** Son aquéllos que se encuentran reglamentados por cualquier ley.

b).- **INNOMINADOS.-** Son aquéllos que carecen de reglamentación específica.

11.- POR LA PRESUNCION DE LA CULPA DE MEDIOS O DE RESULTADOS EN LOS CONTRATOS.-

a).- **DE MEDIOS.-** El deudor promete únicamente su diligen-

cia para tratar de conseguir el resultado.

b).- **DE RESULTADO.**- El resultado es deseado por el acreedor y, el deudor se forzaba por conseguirlo, pero es Aleatorio porque no solo depende de la exclusiva diligencia del deudor, con los contratos de Resultado, como el mandato, el de transporte y el de obra, del porteador del empresario y del gestor por los daños y perjuicios que ocasionen" (39).

De acuerdo a esta clasificación:

1.- "Doctrinariamente existen dos grandes tipos de contratos:

a).- **NOMINADOS.**- Están regulados por los Códigos.

b).- **INNOMINADOS.**- Son aquellos que el Derecho Moderno los significa y cataloga como no estructurados o regulados por el Código.

2.- **POR SU NATURALEZA.**-

a).- **BILATERALES Y SINALAGMATICOS.**- Resulta obligación para-

39) QUINTANILLA Garcia, Miguel Angel
Ob. Cit. Pág. 28

todos los contratantes.

b).- **UNILATERALES.**- Una sola de las partes se obliga hacia la otra, sin que ésta le quede obligada.

c).- **GRATUITOS.**- Aquéllos en los que el provecho es solamente de una de las partes.

d).- **ONEROSOS.**- Aquéllos en los que se estipulan provechos y gravámenes recíprocos.

e).- **COMUTATIVOS.**- Son aquéllos en los que las prestaciones que se deben las partes son ciertas desde su celebración, apreciándose inmediatamente el beneficio o pérdida que cause a los contratantes.

f).- **ALZATORIOS.**- Cuando la prestación debida depende de un acontecimiento incierto que hace que no sea posible la evaluación de la ganancia o pérdida, sino hasta que ese acontecimiento se realice.

3.- POR SU FORMA.-

a).- **CONSENSUALES.**- Son aquéllos en los que las partes solo expresan un mutuo consenso.

b).- **FORMALES.**- Aquéllos en que el consentimiento debe manifestar por escrito, de palabra o mediante hechos o lenguaje mímico que se presupongan.

c).- **SOLENNES.**- En nuestro derecho no hay contratos solemnes, sino Contratos se entiende el acuerdo de voluntades, para crear, transmitir obligaciones y derechos patrimoniales.

4.- EN CUANTO A SU CARACTER.-

a).- **PRINCIPALES.**- Son aquéllos que existen por si mismos o tienen vida propia.

b).- **ACCESORIOS.**- Los que dependen de un contrato principal, corren la suerte de éste.

c).- **INSTANTANEOS.**- Aquéllos en los que su ejecución o cumplimiento desde el momento de su celebración.

d).- **TRACTO SUCRSIVO.**- Son aquéllos contratos en que el cumplimiento de las prestaciones se realiza en periodos repetidos" (40).

40) BARUELOS, Froylán
Ob. Cit. Págs. 36 y 38

3.5.- INTERPRETACION SUBJETIVA DEL CONTRATO.-

"La interpretación subjetiva del Contrato es importantísima.

El hecho fundamental que sirve para interpretar el contrato es la voluntad interna o la intención común que las partes han exteriorizado a través de sus palabras, de los términos o de las cláusulas que han empleado ellas al celebrar el contrato, debido a esto, cuando "los términos de un contrato son claros y no dejan dudas, sobre la intención de los contratantes" se estará al sentido literal de sus cláusulas.

Lo que ante todo debe buscarse al interpretar el contrato "es la intención de los contratantes", siempre que se trasluzca ella a través de los términos claros empleados por los contratantes, pues si las palabras usadas fueran contraria a la intención de las partes, deberá prevalecer ésta intención sobre aquéllas palabras, pero aun también en este caso de divergencia entre las palabras y la intención, se trata de una voluntad interna que ha sido declarada o manifestada aunque sea en forma inadecuada, esto es con palabras impropias en el exterior.

Tiene tanta importancia común a la voluntad interna de los contratantes en la importancia del contrato, que cuando no es

posible descubrir frente a las dudas, equívocos, o ambigüedades de las palabras, o cláusulas empleadas por los contratantes, cuál fue la voluntad interna o la intención común de los mismos contratantes, el contrato se considera nulo, dado que en el fondo no hubo en ese caso el acuerdo de voluntades.

Tienden a descubrir la intención común o voluntad interna de los contratantes" (41).

Otra clasificación al respecto:

"Interpretar un contrato es, en términos generales determinar su alcance, sus efectos, el problema de interpretación consiste en saber si deben dejarse a un lado los términos que han empleado los interesados y atender a su voluntad interna y psicológica, o si al contrario hay que considerar que los términos escogidos por los contratantes traducen irremediabilmente su voluntad, abstracción hecha de toda investigación de intención psicológica o en otras palabras cuando el contratante no traduce con finalidad lo que quiere en el medio de expresión que emplea, cuando hay desacuerdo entre la voluntad real o interna y la declaración de la voluntad.

41) SANCHEZ Medal, Ramón
Ob. Cit. Pág. 29

Teoría de la Voluntad Interna o de la autonomía de la Voluntad, siendo la voluntad el alma del contrato a ella sola hay que dirigirse para saber los efectos jurídicos de éste.

La interpretación del contrato consiste en determinar la común intención de las partes; es pues, una cuestión de hecho y no de derecho y la labor del intérprete, es la de un psicólogo que percibe la intención de los contratantes, es en fin, una operación inductiva encaminada a averiguar la verdadera intención, hay que aclarar que en esta teoría no se pretende que la voluntad pueda, jurídicamente prevalecer sin una manifestación adecuada: Únicamente se sostiene que la expresión de voluntad debe recibir su significación del fin que ha perseguido la voluntad interna" (42).

Otra de las clasificaciones:

"Que interpretar un contrato, es averiguar el sentido en que una declaración de voluntad es decisiva para el derecho, esto es buscar el alcance y efectos jurídicos de las voluntades que en el intervinieran; el problema surge en los casos en que al celebrarse un contrato discrepa la voluntad real o interna de los otorgantes con los que aparece externada, esto es en aquéllos -

42) BORJA Soriano, Manuel
Ibid. Págs. 214 y 215

casos en los que no se traduce fielmente la voluntad de las partes:

Por lo que existen dos teorías conocidas como:

- De la voluntad real o interna
- De la voluntad declarada

1.- DE LA VOLUNTAD REAL O INTERNA.-

También se le conoce con el nombre de La Teoría de la Autonomía de la Voluntad y es la que inspiró a los Códigos Francés e Italiano, en ella se afirma que si la voluntad de las partes es el alma del contrato habrá sin duda que atender a ella, por lo que se deberá desarrollar la labor un Psicólogo, para desentrañar la verdadera intención de los que otorgan el acto, de no reflejar el íntimo querer de las partes por no haber sabido exteriorizarla con propiedad.

2.- DE LA VOLUNTAD DECLARADA.-

También se le conoce con el nombre de "Teoría de la declaración de Voluntad", y es en su contenido diametralmente opuesta a la anterior; sostiene que para interpretar el contenido y alcance de un contrato, se debe atender en forma exclusiva a la

que exteriorizaron los otorgantes, de manera independiente de que esa declaración traduzca o no fielmente su querer interno" (43).

Otra de las clasificaciones consiste en:

"Interpretar el contrato implica desentrañar el sentido y significado de la voluntad contractual, el problema de la interpretación contractual se presenta cuando no está claro el texto del contrato.

a).- TEORIA DE LA VOLUNTAD INTERNA O DE LA AUTONOMIA DE LA VOLUNTAD.-

Esta teoría denominada subjetiva cuyo autor es Savigny, indica que para interpretar un contrato, habrá que desentrañar la voluntad interna de las partes contratantes, es decir dentro de esta corriente, el intérprete debe adoptar la postura de un investigador psicológico de la voluntad interna de las partes; para saber y determinar lo que los contratantes quisieron decir y así saber cuál ha sido el alcance que se quiso dar al contrato.

b).- TEORIA DE LA VOLUNTAD DECLARADA.-

Esta es la llamada teoría objetivista expuesta por-

(43) ZANDRA y Valencia, Miguel Angel
Ob. Cit. Pág. 21

Saleilles y cuyo postulado señala, que para interpretar un contrato, habrá que partir de la voluntad declarada, es decir, de las declaraciones objetivas de las partes. En realidad esta teoría al igual que la Subjetivista buscan desentrañar la voluntad de los contratantes, solo que la primera, a través de la investigación psicológica e interna, la segunda a través de la voluntad externa o declarada.

Para determinar la naturaleza de todo contrato, debe atenderse primeramente a la voluntad expresa de las partes y, solo cuando ésta no se revela de una manera clara, habrá que recurrir a las reglas de interpretación.

La interpretación solo debe hacerse de acuerdo a la norma constitucional, cuando la letra del contrato resulte obscura o regular.

Después de que el intérprete hubiere realizado su labor en consonancia a las hipótesis anteriormente descritas, habrá que calificar al contrato en la figura jurídica que le corresponda y que fue buscada por las partes independientemente de lo que describieron o dijeron, no importando que el propio intérprete se encuentre ante un contrato mixto o atípico, pero siempre valorándolo, aplicando a sus efectos las consecuencias que deriven no solamente del cumplimiento de lo expresamente pactado, sino las-

que según su naturaleza sean conformes a la buena fe, al uso a la ley" (44).

44) QUINTANILLA García, Miguel Angel
Ob. Cit. Págs. 125 a 134

**CAPITULO CUARTO
DEL CONTRATO DE COMODATO**

4.1.- CONCEPTO.-

El Código de las siete partidas de Alfonso X el sabio, definía al Comodato como "El contrato por el cual entrega a otro gratuitamente una cosa fungible, para que se sirva de ella, por cierto tiempo o para uso determinado y la devuelva, concluido el uso o el tiempo para que se cedió". Según Rafael de Pina.

Según Valverde: "Contrato, por el cual una de las partes entrega a otra una cosa, para que ésta la utilice gratuitamente con la obligación de devolverla o restituirla después de haberse servido de ella".

"Es un contrato por el cual uno de los contratantes se obliga a conceder gratuitamente el uso de una cosa no fungible y, el otro contrae la obligación de restituirla individualmente", opinión de Sánchez Medal.

"Contrato por virtud del cual una persona llamada Comodante se obliga a conceder gratuitamente el uso de una cosa no fungible a otra persona, llamada Comodatario, quien se obliga a restituirla en su propia individualidad"; según Rojina Villegas.

"Es aquél por virtud del cual una persona llamada-

Comodante, se obliga a conceder en forma gratuita y temporal el uso de una cosa no fungible a otra llamada comodatario, quien se obliga a restituirla individualmente al término del contrato". Criterio de Zamora y Valencia.

"Contrato por virtud del cual una persona llamada Comodante, se obliga a conceder gratuitamente el uso de una cosa no fungible, a otra persona llamada Comodatario, quien se obliga a restituirla en su individualidad"; opinión de Olave Ibarra.

4.2.- ELEMENTOS.-

4.2.1.- PERSONALES.-

Los elementos personales del contrato de Comodato son:

a).- **COMODANTE.-** Persona que entrega la cosa para ser usada.

b).- **COMODATARIO.-** Persona que la recibe para tal fin exclusivo.

La facultad de dar en comodato no es privativa del propietario de la cosa. La capacidad para ello no es una necesidad especial, en atención a que no afecta a la propiedad sino-

simplemente el uso, por el cual se entiende que quienes tengan el de una cosa, pueden cederlo salvo que el derecho de que se derive tenga un evidente carácter personalísimo.

El Comodante y el Comodatario no requieren ninguna capacidad especial, pues les basta la capacidad general para contratar. No se necesita ser dueño de la cosa dada en comodato, pues es suficiente que el Comodante esté autorizado por el dueño, por otro Comodante del que él sea Comodatario, o por un arrendador del cual sea arrendatario el propio Comodante, para que éste pueda conceder el uso gratuito de la cosa al Comodatario, el Comodante y el Comodatario no requieren ninguna capacidad especial.

4.2.2.- REALES.-

A).- La cosa objeto del contrato puede ser un bien mueble o inmueble, pero no puede constituir en una cosa fungible, por lo que cuando se trata de bienes o cosas consumibles será solo Comodato, si ellas fueron prestadas como no fungibles, es decir para ser restituidas idénticamente, como ocurre en éste último caso, cuando la cosa se presenta gratuitamente solo para exhibición *ad pompam vel ostentationem*, el objeto pues de este contrato es un acuerdo cierto y no generoso, puede así mismo ser objeto de este contrato, una cosa que no esté en el comercio.

B.- También como elemento real de este contrato puede ser la fijación del plazo o la determinación del uso, con toda la omisión del pacto expreso, sobre el plazo configura el contrato de precario y faculta al Comodante a pedir en cualquier momento la devolución de la cosa. Tiene importancia la fijación de un plazo para la duración de este contrato, ya que si el Comodatario continúa usando de la cosa después de ese plazo, se hace responsable de la pérdida de dicha cosa, aun en el caso fortuito o fuerza mayor.

C.- En todo caso el uso de la cosa es un elemento real de ese contrato, que no incluye sino solo el derecho a servirse de la cosa, pero no faculta a Comodatario a percibir los frutos a las concesiones de ella, a menos que haya un pacto en contrario, a falta de plazo expreso sobre el uso que el Comodatario ha de hacer de la cosa, tal uso debe entenderse como el uso ordinario o uso conforme a la naturaleza de la cosa, cuando no se ha determinado el uso que puede hacer de la cosa al comodante, para exigir en cualquier momento la devolución de la cosa, este uso puede ser muy diverso y por ello es recomendable que las partes lo determinen, pudiendo inclusive convenir ellas que dicho uso consiste en autorizar al Comodatario para dar en arrendamiento o para entregar la cosa en prenda.

Pueden ser objeto del comodato todas las cosas no-

fungibles (con mayor precisión no consumibles), quedando excluidas las que se consumen por el uso, pudiendo serlo éstas, sin embargo, cuando se entreguen ad pompam." (45).

4.2.3.- FORMALS.-

- "No requiere ninguna formalidad para su perfeccionamiento, por lo que es Consensual, sin embargo es conveniente hacerse por escrito para evitar confusión con la donación verbal.

- El Comodato no se encuentra sujeto a ningún requisito especial, en relación con la forma. No es por lo tanto el comodato un contrato formal, en él, el consentimiento puede manifestarse en cualquier forma en que los contratantes los deseen, puede ser expreso o tácito" (46).

4.3.- ELEMENTOS ESENCIALES Y DE VALIDEZ.-

1.- ESENCIALES.-

a).- EL OBJETO.-

45) SANCHEZ Medal, Ramón
Ibid. Pág. 285 y 286

46) DE PINA Vara, Rafael
Ob. Cit. Pág. 134 y 135

Solo tiene interés hablar del objeto, el consentimiento sigue las reglas generales. El objeto indirecto (pues el directo es crear obligaciones entre las partes) en el comodato consiste en cosas no fungibles, es decir en bienes que no son intercambiables, que no tienen el mismo poder liberatorio en los pagos, ya que se caracterizan individualmente; por tanto son insustituibles y el comodatario debe restituir exactamente la cosa recibida, sin embargo, no puede dar en comodato bienes fungibles bajo la declaración expresa de que se restituirán exactamente las cosas entregadas, que por voluntad de las partes no tendrán su destino natural, sino uno especialísimo.

2.- VALIDEZ.-

A.- LA CAPACIDAD.- Por lo que se refiere a los elementos de validez de este contrato, conviene también hacer referencia a la capacidad y a la forma.

En la capacidad hayamos como requisito, dada la naturaleza del contrato:

a).- La facultad necesaria para contratar, es decir, solo las personas capaces, como regla general, pueden celebrarlo.

b).- Se exige como regla especial; la facultad para-

conceder el uso de un bien, que no es exclusivo del dominio; no solo los propietarios pueden dar, en comodato. Todas aquellas personas que por virtud de un derecho real o personal tengan el uso de la cosa ajena, si ese uso es transferible pueden celebrar el contrato de comodato. De ésta suerte, el usufructuario que tiene el uso y goce de un bien ajeno puede darlo en comodato, porque su poder jurídico le permite transferir el uso, pero el usuario y el habituario que tienen el uso de un bien ajeno, no pueden celebrar el comodato, porque esos derechos reales les conceden poderes jurídicos personalísimos, intransferibles, en cuanto a los titulares de derechos personales, el arrendatario puede dar en comodato, si su contrato lo faculta para conceder el uso.

En los casos de representación legal o voluntaria, el representante por tratarse de un contrato o título gratuito, debe estar autorizado por la ley o por el mandante para celebrar comodatos.

B.- FORMA.- Por lo que se refiere a la forma del comodato, se caracteriza como un contrato Consensual, desde los dos puntos de vista que este concepto tiene en el derecho: Es decir no requiere el Comodato para su validez que el consentimiento se manifieste bajo ciertas formalidades, pues pueden ser expreso o tácito; además si se manifiesta expresamente la voluntad en el-

Comodato puede recurrirse a la expresión verbal, escrita o mimica y en todas formas el contrato es válido" (47).

Se citan algunos Códigos extranjeros que contemplan dichos elementos; los cuales son:

1.- "CODIGO DE NAPOLEON.- Artículo 1108 cuatro condiciones son esenciales para la validez de un convenio, que son:

- a).- El consentimiento de la parte
- b).- Su capacidad de contratar
- c).- Un objeto cierto que forma la materia de la obligación
- d).- Una causa lícita en la obligación.

2.- PROYECTO DEL CODIGO ESPAÑOL.- (García Goyena) Artículo 985, para la validez de los contratos son indispensables los requisitos siguientes:

- a).- Capacidad de los contrayentes
- b).- Su consentimiento
- c).- Objeto cierto que sirva de materia a la obligación
- d).- Causa lícita de la obligación
- e).- La forma o solemnidad requerida por la ley.

47) ROJINA Villegas, Rafael
Ibid. Pág. 2 a 9

3.- CODIGO PORTUGUES.- Artículo 643; para que el contrato sea válido deben reunirse en las siguientes condiciones:

- a).- Capacidad de los contrayentes
- b).- Mutuo consentimiento
- c).- Objeto posible

4.- CODIGO MEXICANO.- Para que el contrato sea válido, debe reunir las siguientes condiciones:

- a).- Capacidad de los contrayentes
- b).- Mutuo consentimiento
- c).- Objeto lícito

5.- CODIGO DE 1884.- Artículo 1279; para que el contrato sea válido debe reunir las siguientes condiciones:

- a).- Capacidad de los contrayentes
- b).- Mutuo consentimiento
- c).- Que el objeto materia del contrato sea lícito
- d).- Que se haya celebrado con las formalidades externas que exige la ley

6.- CODIGO DE 1928.- Artículo 1794 del Código vigente, para la existencia del contrato se requiere:

- a).- Consentimiento
- b).- Objeto que pueda ser materia del contrato" (48).

Otros elementos son.-

1.- ESENCIALES Y DE VALIDEZ.-

Para la doctrina mexicana son elementos de esencia:

- a).- Consentimiento
- b).- Objeto

Son elementos de validez:

- a).- Capacidad
- b).- Ausencia de vicios en el consentimiento
- c).- Licitud en el objeto
- d).- Motivo o fin
- e).- Forma

2.- Son elementos del contrato: el consentimiento, el objeto y la forma, ya que sin éstos no existirá esta figura.

48) BORJA Soriano, Manuel
Ibid. Págs. 131 y 139

A).- CONSENTIMIENTO Es el acuerdo de dos o más voluntades en los términos de una norma para la producción de las consecuencias previstas en la misma.

La unión acorde de las voluntades de los contratantes en los términos de un supuesto jurídico, el nombre del consentimiento.

- LA VOLUNTAD.- Es la intención, ánimo o resolución de hacer una cosa y, la voluntad desde el punto de vista jurídico es esa intención para realizar un acontecimiento, referida a la obtención de efectos jurídicos previstos en la norma.

En el contrato, el consentimiento es la unión o conjunción acorde de voluntades de los sujetos contratantes, en los términos de la norma, para crear o transmitir derechos y obligaciones.

B).- EL OBJETO.- El objeto del contrato, como el objeto de derecho en general, es la conducta; y dicha conducta puede manifestarse como una prestación o como una abstención, si tal conducta se manifiesta o exterioriza como una prestación, puede encausarse como un hacer algo o como un dar cierta cosa, que al final no sería sino una modalidad de un hacer algo y, si la conducta se manifiesta o exterioriza como una abstención, puede-

encausarse como un no hacer algo.

Prestación **hacer algo** debe ser posible y lícito, ya sea que se proyecte hacia un **hecho** o hacia una **cosa**.

La clasificación del objeto como elemento de existencia del contrato.

I.- OBJETO DIRECTO E INDIRECTO.-

- **OBJETO DIRECTO.-** Será objeto directo del contrato la conducta que puede manifestarse como una prestación -un dar o un hacer- o como una abstención -un no hacer-.

- **OBJETO INDIRECTO.-** Será objeto indirecto del contrato: la cosa como contenido del dar (que debe ser posible); el hecho como contenido de hacer (que debe ser posible y lícito); y la abstención, como contenido de no hacer (que debe ser posible y lícito).

C).- LA FORMA.- La forma es la manera de exteriorizar el consentimiento en el contrato y comprende todos los signos sensibles que las partes convienen o la ley establece, para lograr esa exteriorización.

Se puede considerar que la forma es una parte integrante de la voluntad, por ser la manera de exteriorizarse o socializarse la intención para formar esa voluntad y, por lo tanto, también parte integrante del consentimiento, por éste la conjunción de voluntades.

Además la ley exige otros requisitos, que deben darse y existir aun antes del contrato para que se pueda llevar a cabo la formación del mismo, los cuales son:

- Capacidad
- Ausencia de vicios en el consentimiento
- Licitud en el objeto
- Motivo o fin

1.- **CAPACIDAD.**- Es la aptitud de las personas para ser titulares de derechos y obligaciones y, para hacerlos valer por sí mismos en el caso de las personas físicas, o por conducto de sus representantes legales, en el caso de las personas morales.

La clasificación de la capacidad es:

- a).- Capacidad de goce, de derecho o jurídica y
- b).- Capacidad de ejercicio, de hecho o de obra

- La Capacidad de Goce.- Es la aptitud de las personas para ser titulares de derechos y obligaciones.

- La Capacidad de Ejercicio.- Es la aptitud de las personas para hacer valer sus derechos y sus obligaciones, ya sea por sí mismo en el caso las personas físicas o por conducto de sus representantes, en el casos de las personas morales.

2.- LICITUD EN EL OBJETO, MOTIVO O FIN.- El objeto, o sea la conducta manifestada como una prestación o como una abstención, debe ser lícita además de posible y, asimismo el hecho, como contenido de la prestación, también debe ser lícito.

También los motivos o fines del contrato deben ser lícitos, que no estén en contradicción con una disposición normativa de carácter imperativo o prohibitivo.

Los motivos son las intenciones internas o subjetivas del sujeto, relacionadas directamente con la cosa o el hecho que constituye el contenido de la prestación de la otra parte" (49).

Otros elementos son:

49) ZAMORA y Valencia, Miguel Angel
Ibid. Págs. 189 a 191

1.- ESENCIALES.-

a).- **CONSENTIMIENTO.-** "Se forma por parte del Comodante, al convenir el conceder gratuitamente un bien no fungible para su uso; y por parte del Comodatario, en comprometerse a devolver exactamente el bien que recibió.

b).- **OBJETO.-** Recae sobre bienes no fungibles que no tienen su equivalente, ni otro puede cumplir su función, porque son insustituibles.

2.- VALIDEZ.-

a).- **CAPACIDAD.-** Se requiere la capacidad general para contratar (mayoría de edad), pero los representantes legales, como lo son los padres, tutores, administradores, deberán tener autorización especial para poder dar en comodato. el Comodatario no puede, a su vez, dar en comodato el bien que recibe por este concepto, ya que el uso que tiene es intransferible.

b).- **FORMA.-** No requiere que el consentimiento se manifieste por escrito, pudiéndose otorgar en forma expresa o tácita" (50).

50) OLAVE Ibarra, Olaf Sergio
Ob. Cit. Pág. 119

4.4.- RESPONSABILIDADES DE LAS PARTES.-

I.- OBLIGACIONES Y DERECHOS DEL COMODANTE.-

1.- DERECHOS.-

a).- "Exigir la cosa dada en Comodato cuando le pareciere, es decir cuando lo estime conveniente por sus intereses, cuando no se haya determinado el uso o plazo del préstamo, correspondiéndole la prueba del convenio sobre los mismos al Comodatario.

b).- Exigir la devolución de la cosa antes de que termine el plazo convenido, sobreviniéndole necesidad urgente de ella, probando de que hay peligro de que perezca si continúa en poder del Comodatario o si éste ha autorizado a un tercero a servirse de ella, sin consentimiento del Comodante.

c).- La obligación principal es la de poner a disposición del Comodatario la cosa, que es objeto de este contrato, en las condiciones precisas para el uso.

d).- El Comodante responde de los perjuicios ocasionados, por los defectos de la cosa, si los conocía y no dio aviso de su existencia al Comodatario.

2.- OBLIGACIONES.-

Tiene fundamentalmente cuatro:

a).- Conceder gratuitamente el uso de una cosa, no fungible (no consumible) (obligación principal).

b).- Entregar la cosa, la cual aplicando las reglas del pago debe ser exacto, en cuanto al tiempo, lugar, modo y sustancia.

c).- Reembolsar al Comodatario de los gastos extraordinarios y urgentes, que hubiere hecho para la conservación de la cosa y, que por su naturaleza no hubiere comunicado para recabar la autorización respectiva (los gastos ordinarios son a cargo del Comodatario).

d).- Responder de los defectos de la cosa que causen perjuicio al Comodatario, si eran conocidos por el Comodante, es decir si procedían de mala fe, pues entonces propiamente nace Obligación por Hecho Ilícito" (51).

51) DE PINA Vara, Rafael
Ibid. Págs. 132 y 133

"Si bien solo la primera es contemporánea a la celebración del contrato y tiene su fuente en él, ya que las otras dos son de nacimiento eventual y se originan en hechos posteriores a la celebración del contrato.

1o.- Obligación de entregar la cosa al Comodatario, para que use de ella gratuitamente, es la consecuencia del carácter de consensual del comodato, puesto que no requiere de entrega de la cosa para su perfeccionamiento.

2o.- Obligación de reembolsar al Comodatario los gastos extraordinarios y urgentes que éste hubiera tenido que erogar, para conservar la cosa pero a condición de que el mismo Comodatario no hubiere tenido tiempo de avisar al Comodante antes de hacerla, ya que solo los gastos ordinarios para la conservación de la cosa debe el Comodatario hacerlo sin consultar al Comodante, por ser cuenta de aquél, no así los extraordinarios que deben ser consultados previamente, a menos que sean tan urgentes que no haya tiempo de hacerlo, dentro de estas erogaciones extraordinarias, se considera el sacrificio de la cosa propia del Comodatario para salvar la cosa dada en Comodato.

3o.- Obligación de indemnizar al Comodatario los perjuicios que causen a éste los defectos de la cosa dada en Comodato, siempre que tales defectos no sean conocidos del Comodatario,

pero sí del Comodante, sin que éste haya dado aviso oportuno de los mismos al propio Comodatario" (52).

Obligaciones y Derechos del Comodatario:

1.- DERECHOS.-

a).- "Usar de la cosa prestada, pero no de los frutos y accesiones de la misma.

El Comodatario, se ha dicho al respecto que tiene un derecho de uso, no un deber de uso.

Ahora bien el uso que de la cosa se haga por el Comodatario, deberá ser el propio para el que fue prestada, dada su naturaleza.

b).- Conceder a un tercero el uso de la cosa, previo aviso del comodante.

c).- Obtener del Comodante el reembolso de cualquier gasto extraordinario y, de tal suerte urgente de que no haya-

52) SANCHEZ Medal, Ramón
Ibid. Pág. 283

podido darle aviso y que haya sido necesario para la conservación de la cosa.

2.- OBLIGACIONES.-

a).- A poner toda diligencia en la conservación de la cosa y a responder del deterioro que haya sufrido por su culpa, cuando éste sea tal que la cosa no esté en condiciones de emplearse en su uso ordinario, podrá el comodante exigir el valor anterior de ella, abandonando su propiedad al comodatario.

b).- A responder de la pérdida de la cosa si la emplea en uso diverso o por más tiempo del convenido, aun cuando aquella sobrevenga por caso fortuito.

c).- Responder solidariamente de las obligaciones derivadas del comodato, cuando los comodatarios son varios" (53).

Para otros el Comodatario:

1.- "El Comodatario debe conservar la cosa con la máxima diligencia, respondiendo de las culpas graves, leves y levisimas.

53) DE PINA Vara, Rafael
Ibid. Pág. 128

El Comodato es el contrato en que la ley ha regulado como mayor cuidado, la responsabilidad en la custodia y conservación de los bienes ajenos.

2.- Debe sufragar todos los gastos necesarios para la conservación de la cosa, pero solo en tanto que sean los ordinarios.

3.- Debe usar la cosa de la manera convenida sin alterar su forma, ni sustancia, a falta de convenio deberá usarla según su destino natural.

4.- Debe sustituir la cosa, es de todas las obligaciones la principal, esta obligación de restituir, como toda obligación de pagar una cosa, queda sujeta a las reglas generales de exactitud, en cuanto al tiempo, lugar, modo y sustancia, respectivamente de la exactitud en cuanto al lugar, modo y sustancia, se aplican las reglas generales, es decir, el comodatario debe restituir en el lugar convenido y a falta de convenio en su domicilio, debe devolver íntegramente la cosa, no puede dar cosa diferente de la debida y no puede hacer entregas parciales cuando la cosa fuere susceptible de división.

5.- Responder en algunas ocasiones de caso fortuito y-

de la fuerza mayor" (54).

Para unos el Comodatario:

1.- "Conservar la cosa, ya que debe cuidar de ella con toda diligencia, debe erogar por su cuenta todos los gastos ordinarios que se requieren para el uso y conservación de la misma cosa, sin derecho a que le sean reembolsadas tales erogaciones y, debe además sacrificar inclusive la cosa propia para salvar la cosa recibida en comodato, cuando así sea necesario sin perjuicio de obtener en este último caso la indemnización correspondiente del comodante.

Asimismo, de esta primera obligación debe el Comodatario responder de todo deterioro que la cosa sufra por su culpa, así como de la pérdida de la cosa, a menos que pruebe él debidamente que la pérdida se debió a caso fortuito o fuerza mayor.

También corre a su cargo la pérdida por caso fortuito o fuerza mayor, cuando empleó la cosa en uso diferente del convenido o por más tiempo del pactado, o si la cosa ha sido estimada, fijándole su valor al prestarla, cuando el deterioro de la cosa-

54) ROJINA Villegas, Rafael
Ob. Cit. Pág. 228

sea de tal naturaleza que dicha cosa no sea susceptible, ya de emplearse en uso ordinario, podrá el Comodante exigir el valor anterior de la misma cosa, abandonando su propiedad al comodatario, salvo que éste último pruebe que el deterioro se debió al efecto del solo uso de la cosa, para que fue prestada y sin culpa del propio comodatario.

2.- No destinarla a un uso distinto del convenido.

O en su defecto de que sea conforme a la naturaleza de la cosa, salvo pactos expresos en contrario, el uso solo consiste en servirse de la cosa sin derecho a apropiarse de sus frutos o accesiones y, además dicho uso únicamente puede hacerse por el propio comodatario, pues en este sentido el comodato es *intuitu personae*.

En el comodatario solo existe el derecho pero no la obligación de usar la cosa, cuando el comodatario emplea la cosa en uso diferente del convenido, se hace responsable de la pérdida de la cosa, aunque tal pérdida sobrevenga por caso fortuito o fuerza mayor.

3.- Devolver la cosa individualmente por lo general o en cuatro casos excepcionales devolver su equivalente.

Por regla general debe restituirse la cosa individualmente a menos que la cosa haya perecido por caso fortuito o fuerza mayor, ya que el riesgo de la misma corre por cuenta del comodante, pero por excepción debe restituirse el equivalente de ella, aun cuando la cosa haya perecido por caso fortuito, principalmente en tres casos excepcionales, cuando el comodatario usó la cosa en forma distinta o por más tiempo que lo convenido, o cuando se estimó o fijó el precio de la cosa al celebrarse el contrato sin hacer ninguna reserva o aclaración al respecto o cuando el comodatario no salvó la cosa pudiendo hacerlo a costa de una propia.

En un cuarto supuesto está obligado el comodatario a restituir el equivalente o el valor de la cosa, cuando ésta se deterioró de tal manera en poder del comodatario, ya que no sea posible emplearla en el uso ordinario de la misma pero a condición de que dicho deterioro sea por culpa o negligencia de dicho comodatario y no sea defecto del mero uso convenido de la misma cosa" (55).

Para otros el Comodante es:

55) SANCHEZ Medal, Ramón
Ibid. Pág. 85

1.- COMODANTE.-

a).- "Entregar la cosa objeto del contrato convenido, o conforme a su naturaleza, exigir la devolución de la cosa aun antes de que venza el plazo fijado en el contrato, si le sobreviene necesidad urgente de ella, si prueba que existe peligro de que perezca si continúa en poder de comodatario, o si éste ha autorizado a un tercero a servirse de ella sin su consentimiento.

b).- Debe reembolsar al comodatario de los gastos urgentes y necesarios para la conservación de la cosa que éste haya efectuado, y que por la premura no hubiera podido dar aviso al comodante para obtener previamente su autorización respectiva.

c).- Debe indemnizar al comodatario de los daños y perjuicios que le originen los defectos de la cosa, si los conocía y no le dio aviso oportuno.

2.- COMODATARIO.-

Las obligaciones del comodatario dependen del cumplimiento de la obligación del comodante de entregar la cosa, dado que el comodatario mal podría usar, conservar y devolver la cosa que no ha recibido.

a).- Debe usar la cosa sólo conforme a lo convenido o a lo que es normal según su naturaleza, y no puede conceder ese uso a un tercero sin autorización del comodante.

b).- Debe conservar la cosa empleando al efecto toda su diligencia y, es responsable de su perecimiento y de todo deterioro que sufra por su culpa.

El comodatario también responde de la pérdida o deterioro de la cosa en su poder, aunque provenga de caso fortuito o fuerza mayor, en los siguientes cinco supuestos:

- 1o.- Si la cosa fue estimada al prestarla
- 2o.- Si la emplea en uso diverso al convenido o al que sea, conforme a su naturaleza ordinaria.
- 3o.- Si el siniestro acontece vencido el plazo fijado en el contrato para la devolución.
- 4o.- Si pudiendo evitar el daño empleando una cosa propia, no lo hizo.
- 5o.- Si pudiendo salvar solo una, prefiere la propia, en vez de la recibida en comodato.

c).- Debe entregar o respetar al comodante los frutos, productos o accesiones de la cosa.

d).- Debe hacerle saber al comodante la necesidad de las reparaciones extraordinarias para la conservación de la cosa.

e).- Debe hacer los gastos ordinarios que se requieren para el uso y conservación de la cosa.

f).- Debe restituir la cosa en su individualidad a la terminación del contrato" (56).

Otra de las clasificaciones:

1.- COMODANTE.-

a).- "Conceder gratuitamente el uso de una cosa no fungible, esta principal obligación es impuesta por la definición.

b).- Entregar la cosa, como el Código no establece reglas especiales en este contrato, aplicamos las generales, debe ser exacta en cuanto al tiempo, forma, modo y sustancia.

56) ZANDRA y Valencia, Miguel Angel
Ob. Cita. Pág. 185

c).- Reembolsar al comodatario de los gastos extraordinarios y vigentes, que hubiere erogado para la conservación del bien y, que por las circunstancias no hubiera comunicado al comodante para recabar la autorización previa.

d).- Responder de los defectos ocultos que tenía la cosa prestada, si éstos eran conocidos por el comodante y no previno al comodatario que al servirse de ella le causó perjuicio.

2.- COMODATARIO.-

a).- Conservar la cosa con la máxima diligencia, solo si la cosa se deteriora por el solo uso y sin culpa del comodatario, éste no será responsable de tal deterioro.

b).- Sufragar los gastos ordinarios para la conservación de la cosa.

c).- Usar la cosa de la manera convenida, sin alterar su forma ni sustancia y, si no hay convenio, el comodatario deberá usarla según su destino natural, del bien.

d).- Restituir la cosa" (57).

57) OLAVE Ibarra, Olaf Sergio
Ibid. Págs. 121 y 122

4.5.- LA OBLIGATORIEDAD DEL CONTRATO.-

El primer efecto que produce el contrato, consiste en su carácter obligatorio, "o sea que el acuerdo de voluntades de los contratantes tiene fuerza de ley entre las partes, en dicha expresión está que no debe entenderse literalmente, pues aun la misma revocación del contrato por voluntad unilateral de ambos contratantes no es omnipotente, ya que solo produce efectos para el futuro y no retroactivamente y, además cuando el contrato ha creado derechos reales, deben éstos transmitirse.

La mencionada expresión que equipara la ley general del contrato como una ley de las partes, hay que aceptarla solo en forma metafórica, en el sentido de que ninguna de las partes puede sustraerse al deber de observar el mismo contrato, sino que ha de cumplirse y respetar la palabra dada *pacta sunt servando*" (58).

"El artículo 1134 del Código Napoleón, expresa energí- camente la fuerza del contrato, diciendo que los convenios legal- mente formados equivalen a ley para aquéllos que los han hecho "concuerdá con este artículo el 1419 de nuestro Código de 1884 cuando dice que -los contratos legalmente celebrados serán-

58) SANCHEZ MedaI, Ramón
Ibid. Págs. 290 y 291

puntualmente cumplidos-. Por las palabras legalmente celebrados, este texto se refiere a los contratos que se hacen conforme a la ley, es decir que no son ilícitos: las palabras serán puntualmente cumplidos significan no solo que deben ser observados rigurosamente, sino que deben ser también cumplidas todas las cláusulas secundarias o accesorias sobre el lugar, calidad, cantidad, condiciones, pago, moneda, etc., pues todo esto forma parte del contrato; significan asimismo, que la observancia del contrato se impone a las partes, que cada contratante tiene que efectuar su prestación so pena de ser constreñido a ella por la fuerza pública y, si la ejecución directa será condenado a indemnizar al otro contratante por los daños y perjuicios que le causare, así lo dice el mismo Código de 1884 en su artículo 1421". Si el obligado en un contrato dejare de cumplir su obligación, podrá el otro interesado exigir judicialmente el cumplimiento de lo convenido y el pago de daños y perjuicios.

La idea contenida en el citado artículo 1419, se encuentra también en el artículo 1276, del mismo Código, y en el artículo 1796 del Código de 1928, según los cuales, los contratos legalmente celebrados obligan al cumplimiento de lo expresamente pactado, o en otros términos, los contratos desde que se perfeccionan obligan a los contratantes al cumplimiento de lo expresamente pactado" (59).

59) BORJA Soriano, Manuel
Ibid. Págs. 317 y 318

Dicha Obligatoriedad es o consiste en:

"Han existido diversas teorías que fundamentan la obligatoriedad del contrato.

1.- LA RELIGIOSA.- Que hace defender esa fuerza obligatoria de la divinidad.

2.- LA DEL IMPERATIVO CATEGORICO.- Que señala que los contratos obligan porque sí, sin dar mayor explicación.

3.- LA POSITIVISTA.- Que la fundamenta en los artículos de un Código que así lo manden.

4.- LA UTILITARISTA.- Que la hace descansar en la ventaja que le reporta a los hombres, al cumplir con su palabra.

5.- LA DE LA AUTONOMIA DE LA VOLUNTAD.- Que hace defender esa fuerza obligatoria del hecho de que los contratantes lo quieran" (60).

Para otros la Obligatoriedad es:

60) ZAMORA y Valencia, Miguel Angel
Ibid. Pág. 192

"Las convenciones formadas legalmente tienen fuerza de la ley para aquéllos que los han hecho; esta fuerza obligatoria tiene un doble fundamento, una idea moral, el respeto a la palabra dada y, un interés económico, la necesidad del crédito.

El contrato crea una obligación a cargo de uno de los contratantes u obligaciones recíprocas para ambos contratantes.

El juez llamado a intervenir en la ejecución del contrato, debe interpretarla para determinar las obligaciones de cada parte, al estar formado el contrato con la voluntad de las partes, es necesario por lo tanto, efectuar el análisis de la voluntad, al efectuar ese análisis el juez se esfuerza en descubrir una voluntad común que no ha sido expresada.

1.- REGLAS LEGALES DE INTERPRETACION.-

El Código formula como artículos de ley un cierto número de principios de interpretación, que son más bien reglas doctrinarias; todas esas reglas han sido copiadas de Pothier.

2.- TERMINOS IMPROPIOS.-

Debe buscarse la intención común de las partes más bien que detenerse en el sentido literal de los términos, sobre el-

valor técnico de los términos empleados.

Esa preferencia acordada al espíritu sobre la letra del contrato se impone, particularmente cuando los contratantes han empleado una lengua extranjera.

3.- CLAUSULAS DUDOSAS.-

Existen a su respecto varias reglas:

a).- Deben ser interpretadas en primer lugar, de acuerdo con el uso en el lugar donde ha sido concertado el contrato, según ese punto de vista, solamente debe ser consultado.

b).- Lo que es susceptible de tener dos sentidos, debe ser tomado en aquél que conviene más a la materia del contrato.

c).- Si hay dos sentidos, que convienen igualmente, debe elegirse aquél con el cual el contrato es susceptible de producir algún efecto, en lugar de aquél con el cual no lo produciría" (61)

4.6.- MODOS DE TERMINACION.-

61) OLAVE Ibarra, Olat
Ibid. Págs. 122 y 123

Además de las causas generales de terminación de este contrato, tales como agotamiento natural del mismo por el cumplimiento de todas las obligaciones derivadas en él, la nulidad del contrato, la pérdida de la cosa por caso fortuito o fuerza mayor y sin responsabilidad del comodatario, como causas especiales son las siguientes:

a).- La muerte del comodatario; ya que con respecto a éste, es un contrato *intuitu personae*.

b).- Denunciar o desistimiento unilateral del comodante aun antes de terminar el plazo o uso convenidos, como sobreviene el mismo comodante, necesidad urgente de la cosa, o prueba que hay peligro de que ella perezca si continúa en poder del comodatario, o si éste ha permitido a un tercero el uso de la cosa, sin consentimiento del propio comodante.

c).- También por denuncia o desistimiento unilateral, del comodante, cuando no se ha convenido el uso o no se ha fijado plazo para el mismo" (62).

"El comodato tiene reglas especiales derivadas de su naturaleza gratuita.

62) SANCHEZ Meda, Ramón
Ibid. Págs. 290 y 291

Las formas generales de terminación de todo contrato a plazo, son respectivamente:

1.- El vencimiento del plazo.

2.- La Realización de una condición resolutoria, como se ha estipulado expresamente esta modalidad.

3.- En los contratos de uso, cuando se haya obtenido el que es objeto o materia del contrato, aun cuando no se haya fijado plazo.

4.- La pérdida de la cosa que comprende en sentido juridico en los siguientes casos:

a).- Destrucción de la cosa.

b).- Que ésta quede fuera del comercio.

c).- Expropiación.

d).- Imposibilidad de recuperar la cosa, aun cuando se sepa el lugar donde se encuentre.

Las reglas de terminación del comodato por su naturaleza gratuita son:

1a.- Antes del plazo, cuando el comodatario tiene-

necesidad urgente de la cosa.

2a.- A voluntad del comodante, en cualquier momento cuando no se ha fijado uso especial o plazo.

3a.- Cuando exista peligro de que perezca la cosa en poder del comodatario.

4a.- Por destinar la cosa para uso diverso del convenido.

5a.- Por prestar el comodatario la cosa a un tercero, sin estar facultado por el comodante.

6a.- Por deteriorarse la cosa por culpa en la custodia, lo cual faculta al comodante para exigir su devolución antes del término.

- 7.- Por la muerte del comodatario" (63).

"El comodato termina por muerte del comodatario, es evidente sin duda, que termina también por la pérdida de la cosa, por el deterioro que hace imposible el uso para el que fue pres-

63) ROJINA Villegas, Rafael
Ibid. Pág. 219

tada, por el cumplimiento del plazo cuando se haya prestado y antes del cumplimiento de éste, en los casos de necesidad urgente, peligro de desaparición de la cosa o autorización indebida a un tercero para su uso y, simplemente cuando le pareciere si no se ha determinado uso o plazo" (64).

Para otros, los modos de terminación son.-

1.- "Por el vencimiento del plazo fijado en el contrato.

2.- Por la voluntad del comodante antes de que venza el plazo, en los siguientes casos:

a).- Si en el contrato no se determinó el uso que deba hacerse a la cosa.

b).- Si el comodatario concede el uso a otra persona sin estar autorizado para ello.

c).- Si prueba la necesidad urgente de la cosa.

64) DE PINA Vara, Rafael
Ibid. Pág. 192

d).- Si prueba que existe peligro de que la cosa perezca si continúa en poder del comodatario.

3.- Por voluntad del comodante, si no estableció plazo en el contrato.

4.- Por muerte del comodatario.

5.- Por nulidad, resolución, pérdida de la cosa, por haberse cumplido la condición resolutoria" (65).

Para otros, los modos de terminación son.-

1.- Antes del plazo convenido, cuando el comodante le sobreviene necesidad urgente de la cosa que prestó.

2.- Cuando prueba que el bien prestado peligró si continúa en poder del comodatario.

3.- Si el comodatario autoriza a otra persona para servirse de la cosa que el recibió en comodato y, sin permiso del comodante.

65) ZANDRA y Valencia, Miguel Angel
Ob. Cit. Pág. 25

4.- Por muerte del comodatario" (66).

66) OLAVE Ibarra, Olaf
Ob. Cit. Pág. 122

CAPITULO QUINTO
LA RESPONSABILIDAD QUE NACE
LOS ACTOS

5.1.- LA RESPONSABILIDAD QUE NACE DE LOS ACTOS ILICITOS

1.-El que obrando ilícitamente o contra las buenas costumbres cause daño a otro, está obligado a repararlo, a menos que demuestre que el daño se produjo como consecuencia de culpa o negligencia inexcusable de la víctima.

2.- Cuando al ejercitar un derecho se cause daño a otro, hay obligación de indemnizarlo si se demuestra que el derecho solo se ejercitó a fin de causar el daño sin utilidad para el titular del derecho.

3.- La reparación del daño debe consistir a elección del ofendido, en el restablecimiento de la situación, cuando ella sea posible o en el pago de daños y perjuicios.

4.- Si la cosa fue dada bajo alguna condición y ésta aun no se cumple, el deudor debe abstenerse de todo acto que impida que la obligación pueda cumplirse en su oportunidad.

5.- Se tendrá por cumplida la condición cuando el obligado impidiese voluntariamente su cumplimiento.

6.- Cuando las obligaciones se hayan contraído bajo condición suspensiva y pendiente, ésta se perdiere, deteriore o bien se mejore la cosa que fue objeto del contrato, se observarán las siguientes disposiciones:

a).- Si la cosa se pierde sin culpa del deudor, quedará extinguida la obligación.

b).- Si la cosa se pierde por culpa del deudor, éste queda obligado al resarcimiento de daños y perjuicios.

La cosa se pierde o se considera perdida:

1o.- Pereciendo la cosa o quedando fuera del comercio.

2o.- Desapareciendo de modo que no se tengan noticias de ella o que aunque se tenga alguna, la cosa no se pueda recuperar.

c).- Cuando la cosa se deteriore sin culpa del deudor, éste cumple su obligación entregando la cosa al acreedor en el estado en que se encuentre, al cumplirse la condición.

d).- Deteriorándose por culpa del deudor, el acreedor podrá optar entre la resolución de la obligación o su cumplimiento con la indemnización de daños y perjuicios en ambos casos" (67).

67) CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL
Editorial Porrúa, S.A. 64a. Ed.
Págs. 342, 343, 348 y 349
México, D.F. 1995

5.2.- OBLIGACIONES DEL COMODATARIO CON EL COMODANTE.-

1.- "El comodatario debe de guardar la cosa que le ha sido entregada para su uso gratuito por el comodante.

2.- Debe efectuar todos y cada uno de los gastos para la conservación de la cosa, siempre y cuando sean ordinarios; ya que los extraordinarios si deben ser pagados por el comodante.

3.- Usar de la cosa de la manera que hayan convenido ambos contratantes.

4.- Restituir la cosa en especie.

5.- Dar aviso y/o reclamar los daños y perjuicios a que se hizo acreedor, por la no declaración de los defectos que tenga la cosa; por parte del comodante.

6.- Responder ante el comodante de cualquier deterioro que sufra la cosa por su culpa.

7.- Devolver la cosa objeto del contrato, con el deber preciso de restituir la misma cosa individualmente" (68).

68) ABUILAR Carbajal, Leopoldo
Contratos Civiles 1a. Ed.
Editorial Magtwa
México, D.F. 1964 Pág. 150

1.- "Debe conservar la cosa dada en comodato; con toda diligencia, responder de todo deterioro que la cosa sufra por su culpa, así como de la pérdida de la cosa.

2.- No destinarla a un uso distinto del ya convenido, o en su defecto del que sea conforme a la naturaleza de la cosa, el uso sólo consiste en servirse de la cosa sin derecho a apropiarse de sus frutos o acciones y solo por el propio comodatario.

Cuando el comodatario emplea la cosa en uso diferente del convenido, se hace responsable de la pérdida de la cosa, aunque tal pérdida sobrevenga por caso fortuito o fuerza mayor.

El uso de la cosa solo debe hacerse por el comodatario, salvo pacto en contrario.

3.- Devolverla a su dueño (comodante).

Devolver la cosa individualmente por lo general, o en cuatro excepcionales casos, devolver su equivalente. Por regla general debe restituirse la cosa individualmente a menos que la cosa haya perecido por caso fortuito o fuerza mayor; pero por excepción debe restituirse el equivalente a ella, aun en caso fortuito y/o fuerza mayor; primeramente en 3 casos excepcionales:

a).- Cuando el comodatario usó de la cosa en forma distinta o por más tiempo que lo convenido.

b).- Cuando se estimó o fijó el precio de la cosa al celebrarse el contrato, sin hacer ninguna reserva o aclaración al respecto.

c).- O cuando el comodatario no salvó la cosa, pudiendo haberlo hecho a costa de una propia.

Por otra parte también está obligado el comodatario a restituir el equivalente del valor de la cosa, cuando ésta se deterioró de tal manera en poder del comodatario, que ya no sea posible emplearla en el uso ordinario de la misma; pero a condición de que dicho deterioro sea por culpa o negligencia del mismo comodatario y no sea efecto del mero uso convenido de la misma cosa" (69).

5.3.- NATURALEZA DE LA RELACION JURIDICA DEL COMODANTE Y COMODATARIO.-

"El contrato de comodato proviene de un préstamo gratuito, por no tener el hombre derecho alguno de exigir lo de-

69) SANCHEZ Medal, Ramón
Ibid. Págs. 279

un préstamo limitado, en cuanto a tiempo por estar supeditada su duración a la soberana decisión de su dueño; de un préstamo limitado en cuanto al uso, porque no es para hacer derroche ni mal aprovechamiento; ni tampoco para enterrarlos, sino solo para lograr el mayor rendimiento de ellos" (70).

" Para otros la relación jurídica que existe entre el comodatario y el comodante es o parte del principio de la autonomía de la voluntad.

La idea esencial del formalismo romano, es que la voluntad es cosa demasiado abstracta que por ello se presta a una incertidumbre, que no puede producir efectos si no se concreta en hechos materiales sensibles. Por lo tanto, se exige su manifestación por medio de formas sensibles, llamativas y determinadas o que al menos lleve aparejada actos materiales perceptibles por los sentidos.

De ahí las tres más antiguas clases de contratos:

1.- CONTRATO VERBIS.- O compromisos creados por una fórmula oral, sacramental,, entre las cuales la más frecuente era la estipulación.

70) SANCHEZ Medal, Raón
Ibid. Pág. 280

2.- CONTRATOS LITERIS.- Formados por la inscripción de una fórmula en los registros del pater familias.

3.- CONTRATOS RE.- Realizados por la entrega material de una cosa.

Así nació la idea, según la cual las voluntades unidas libremente y sin formalidades pueden crear obligaciones sancionadas por la autoridad pública" (71).

5.4.- RESPONSABILIDAD CIVIL DEL COMODATARIO FRENTE AL COMODANTE.-

"La actividad susceptible de perjudicar a otra no es siempre de la misma naturaleza. Existen tres hipótesis:

1.- Actividad que causa el daño intencionalmente: cuando su autor ha operado con la voluntad de perjudicar, hay existencia del delito civil.

2.- Actividad ejercida sin intención de perjudicar, pero en condiciones tales que su ejercicio constituye una culpa-

71) GAUDEMET, Eugene
Ibid. Págs. 43 y 44

de imprudencia o de negligencia, es decir un acto que no habría ejecutado un hombre atento y cuidadoso. Hay simple culpa.

3.- Actividad vinculada al daño por virtud de una relación de simple causalidad sin intención de dañar y sin culpa.

El propósito de la teoría de la responsabilidad civil es de resarcir a una persona el perjuicio que otra le ha causado. Lleva el pago de una indemnización equivalente al perjuicio.

Podemos distinguir dos elementos indiscutidos de la responsabilidad y un tercero, respecto del cual existe la más grave controversia de la materia:

- El Daño
- El Hecho que lo causa
- La Culpa

1.- EL DAÑO.-

Es el elemento principal, no puede haber cuestión acerca de la responsabilidad faltando el daño, puesto que la responsabilidad civil tiene por objetivo la reparación y la indemnización.

Basta un daño de cualquier naturaleza que sea; puede ser un daño causado a los bienes, o mas generalmente un daño pecuniario, un daño a la persona o un daño puramente moral.

2.- HECHO.-

Hecho de la persona que haya causado el daño; éste vinculo de causalidad establece una relación entre el daño y la persona responsable; para precisar esta relación de causalidad hay que determinar los caracteres que debe llenar el hecho y que son:

a).- El Hecho Perjudicial debe depender de una manifestación de actividad. Habrá responsabilidad civil en una abstención cuando ésta constituya la violación de una obligación positiva de obrar, a lo cual estaba sujeto el autor de una abstención.

b).- El Hecho debe emanar de una persona libre y consciente de sus actos. Quien obra bajo el imperio de una fuerza exterior insuperable no es responsable de sus actos, no es más que un instrumento pasivo semejante a un agente exterior.

3.- LA CULPA.-

Compuesta por dos elementos; uno objetivo y otro subjetivo, el primero existe en el Hecho y el segundo en el Agente.

a).- Objetivamente la culpa supone un hecho contrario al derecho. La culpa es un acto ilícito.

b).- Subjetivamente, la intención del daño se exige que el autor del acto haya podido prever el daño y evitarlo, de lo contrario el acto quedará asimilado al caso fortuito.

La responsabilidad produce el efecto de obligar a reparar el daño.

1o.- La atención de la reparación se mide por el daño;

- A criterio subjetivo, si hay dolo debe repararse íntegramente el daño, si no, solamente el daño que pudo preverse al contratar.

El principio de la reparación íntegra tiene una doble limitación:

A).- Si la víctima tiene una parte de responsabilidad, ésta se distribuirá entre ella y el autor del daño.

B).- Deberá imponerse al autor del hecho la reparación de esas consecuencias, únicamente en la medida en que ese hecho parezca haberlas causado.

2o.- El objeto y la naturaleza de la reparación; en todo caso que sea posible puede exigirse la reparación en especie" (72).

"Según las condiciones de la responsabilidad civil, caben solamente en los contratos que establecen una obligación de hacer o de no hacer, que el cumplimiento dará lugar al pago de daños y perjuicios. Debe sin embargo, precisarse que una obligación de entregar una cosa sin transferir su propiedad o se entenderá como una obligación de hacer.

El deudor no solo está obligado a cumplir el contrato, sino que debe hacerlo en el tiempo previsto.

El retraso en el cumplimiento constituye un incumplimiento parcial, puesto que existe una obligación que no es cumplida.

72) GAUDEMET, Eugene
Ibid. Págs. 395 y 396

La reparación del daño causado al acreedor por incumplimiento de un contrato ya sea total, parcial o defectuoso, mediante la asignación de una suma de dinero que lleva el nombre de Daños y Perjuicios compensatorios. Esta suma está destinada a reemplazar en su patrimonio el valor de la prestación que no le ha sido proporcionada. Puede ser superior a ese valor si el incumplimiento ha causado al contratante un daño superior al intrínseco de la prestación; cuando por el contrario tiene por finalidad indemnizar al acreedor, el perjuicio resultante de no haber sido cumplida la obligación en el plazo deseado, los daños y perjuicios son llamados moratorios.

El acreedor que reclama daños y perjuicios debe hacer triple prueba de:

- I.- Que la obligación existía.
- II.- Que no ha sido cumplida por el deudor, y
- III.- Que este incumplimiento le causa un daño" (73).

5.5.- LA RESPONSABILIDAD CIVIL GENERICA DEL COMODATARIO POR CASO FORTUITO Y FUERZA MAYOR.-

"El deudor no puede ser condenado al pago de daños y-

perjuicios, si el cumplimiento de la obligación del retardo proviene de una causa ajena que no puede serle imputado.

Esa causa puede ser el hecho del acreedor, el acreedor no puede quejarse de una inejecución provocada por su hecho o por su culpa.

El incumplimiento puede ser el hecho de los acontecimientos, existe entonces un caso fortuito de fuerza mayor y, es necesario ver cuales son los acontecimientos que a este titulo son liberatorios.

El deudor que se pretende liberado por la pérdida fortuita de la cosa o por cualquier otra causa que hace imposible el cumplimiento, está obligado a suministrar la prueba.

5.5.1.- DISTINCIÓN DE CASO FORTUITO Y FUERZA MAYOR.-

El hecho debe ser ajeno al deudor. El origen externo del obstáculo es señalado por la expresión **caso fortuito**, pero también lo es igualmente por la expresión **fuerza mayor**, ya que se trata de una fuerza más grande que la del deudor.

No basta que el hecho sea ajeno a la actividad del deudor, es necesario además, que constituya para el deudor un-

obstáculo insuperable e imprevisible.

El carácter Fuerza Mayor es una fuerza superior a la del deudor y que se impone a él, la fuerza de los elementos, la fuerza de la autoridad (tempestad).

El Caso Fortuito que impide el cumplimiento de la obligación, no libera al deudor más que cuando se trata de un hecho ajeno a su actividad y que además es insuperable e imprevisible, como a causa de.

5.5.2.- PRINCIPALES CASOS FORTUITOS Y FUERZA MAYOR.-

Fenómenos atmosféricos, tempestad, nieve, helada, inundación, temblor de tierra, que son insuperables e imprevisibles, cuando ha suministrado la prueba de que el incumplimiento de la obligación proviene de una causa ajena que no puede imputarse al deudor, no por ello queda liberado definitivamente. El acreedor puede pretender:

a).- Que ese caso fortuito es debido a una culpa anterior del deudor.

b).- Que el deudor había tomado a su cargo los casos fortuitos en una estipulación del contrato.

La prueba de la culpa del deudor. Si establece que el incumplimiento de la obligación ha sido imposible por un caso fortuito o de fuerza mayor, el deudor se ve liberado de su obligación, por lo que corresponde al acreedor probar que si es culpable el deudor.

5.5.3.- ESTIMACION DE DAÑOS Y PERJUICIOS.-

La indemnización debe representar lo más exactamente posible el daño real sufrido por el acreedor, ese daño puede estar compuesto por dos elementos diferentes:

a).- Por una parte la pérdida sufrida, es decir el empobrecimiento soportado por el patrimonio del acreedor.

b).- Por otra parte la ganancia frustrada.

La indemnización no debe comprender nada más, ya que si no existiría un beneficio ilícito del acreedor y, una pena privada para el deudor.

5.5.4.- LIMITACION DE RESPONSABILIDAD.-

Los daños no deben jamás comprender más que aquello que es una consecuencia inmediata y directa del cumplimiento del-

convenio.

5.5.5.- CLASES DE DANOS.-

a).- NATURALES Y ORDINARIOS.-

De suerte que no han podido ser previstos por el deudor.

b).- EXCEPCIONALES.-

De manera que el deudor no ha podido preveerlos.

5.5.6.- DISTINCION ENTRE DANOS IMPREVISTOS.-

Si el deudor está exento de dolo no responde de ellos, pero si ha habido dolo de su parte, debe la reparación de todos los danos incluso previstos" (74).

"Cuando se considera una cosa exclusivamente como objeto de un derecho real sin ninguna obligación, relativa a ella la atribución de los riesgos de pérdida o de deterioro es fácil, la pérdida corresponde al titular del derecho.

74) RIPERT y BOULANGER
Ibid. Págs. 476 a 491

El deudor queda liberado por la pérdida fortuita de la cosa o la imposibilidad fortuita de cumplir o bien, cuando el incumplimiento es consecuencia de fuerza mayor, por lo que los riesgos quedan a cargo del acreedor.

La obligación se extingue cuando la cosa perece por caso fortuito o fuerza mayor, o que se trate de un hecho que se ha vuelto fortuitamente imposible.

La extinción de la obligación de una de las partes (comodatario) por imposibilidad fortuita, de cumplirla acarrea la extinción de la obligación" (75).

"Debe responder el comodatario cuando se ha perdido la cosa por causa de fuerza mayor y caso fortuito.

Cuando el deterioro de la cosa de tal naturaleza que dicha cosa no sea susceptible ya de emplearse en su uso ordinario, podrá el comodante exigir el valor anterior de la misma cosa, abandonado su propiedad al comodatario, salvo que éste último pruebe que el deterioro se debió al efecto del solo uso de la cosa para que fue prestada y, sin culpa del propio comodatario o a menos que pruebe éste que tal deterioro se debió a caso-

75) GAUDEMET, Eugene
Ibid. Págs. 319

Fortuito o Fuerza Mayor" (76).

5.5.7.- FRENTE A TERCEROS.-

5.5.7.1.- HECHO DE UN TERCERO.-

El deudor se ve a veces impedido de cumplir su obligación por el hecho de un tercero, del cual no responde, este hecho es una fuerza mayor siempre y cuando no pueda el deudor preverlo ni impedirlo.

Hay una responsabilidad por el hecho ajeno cuando una persona está obligada a reparar el daño causado por la falta de otra persona; dado que las faltas son personales, solamente a título de excepción puede ser así. Existe una lista de las personas que están obligadas por el Hecho Ajeno, como son:

- El padre o madre,
- Los artesanos y los maestros para los menores
- Los patronos (empleadores)
- Los comitentes para sirvientes y dependientes (77).

76) SANCHEZ Meda, Ramón
Ob. Cit. Pág. 281

77) BOULANGER, Jean
Ob. Cit. Tomo V Pág. 157

La ley establece la responsabilidad de una persona en razón de los actos cometidos por otra persona, particularmente por su empleado o encargado.

El deudor puede encontrarse impedido de cumplir su obligación por el hecho de las personas que emplea, no puede entonces pretenderse liberado. Indudablemente él no ha cometido una falta personal pero no puede demostrar que el incumplimiento provenga de una causa que le sea ajena, puesto que responde del hecho de sus empleados" (78).

5.5.7.2.- CASOS DE RESPONSABILIDAD POR HECHO DE UN TERCERO.-

1.- EL PADRE Y/O LA MADRE.- Por los hijos o menores que vivan con ellos, el padre es responsable en primer lugar, la madre solo a falta del padre. Cuando éste ha fallecido, esté ausente o enajenado, la obligación tiene por base la Obligación de Custodia.

2.- LOS MAESTROS DE ESCUELA.- Responden por hechos de sus alumnos, mientras estén bajo su vigilancia, ahora es sustituida por el estado, esto es que ahora el estado está al cuidado de los alumnos.

78) BOULANGER, Jean
Ob. Cit. Tomo IV
Pág. 476

3.- LOS ARTESANOS.- Son responsables por sus aprendices.

4.- PATRONES Y COMITENTES.- Por sus sirvientes y encargados (empleados y obreros) con dos condiciones que reunir:

1a.- Hace falta un vínculo de dependencia entre la persona cuya responsabilidad está en juego y el autor del acto.

2a.- El daño debe haberse causado por el encargado en ejercicio de la función para la cual se le empleó.

Las personas que solo están obligadas porque se presume que incurrieron en falta de vigilancia, pueden liberarse de la acción de responsabilidad probando, que cumplieron con esa obligación y que les fue imposible impedir el daño" (79).

El autor material del hecho ilícito no responde por sí, pues la ley desplaza esa responsabilidad a otra persona.

a).- EL QUE EJERCE LA PATRIA POTESTAD.- Tiene obligación de responder de los daños y perjuicios causados por los actos de los menores que estén bajo su poder y que habiten con ellos.

79) GAUDEMET, Eugene
Ibid. Pág. 347 y 348

b).- **DIRECTOR DE COLEGIO, TALLER, ETC.-** Cesa la responsabilidad cuando los menores ejecuten los actos que den origen a ella, encontrándose bajo la vigilancia y autoridad de otras personas como Directores de Colegios, Talleres, pues entonces esas personas asumirán la responsabilidad de que se trata.

c).- **MAESTRO ARTESANO.-** El daño que cause el operario durante la ejecución del trabajo que se le encomienda, debe ser reparado por el maestro artesano, pues no ha sabido escoger a su operación con cuidado por lo que es responsable de ello.

d).- **PATRONO Y DUEÑO DE ESTABLECIMIENTO MERCANTIL.-** También sobre el supuesto de que no se tuvo cuidado en la elección del personal a su servicio. Por lo que están obligados a responder de los daños y perjuicios causados por sus obreros o dependientes, en el ejercicio de sus funciones.

e).- **JEFE DE CASA Y HOTELERO.-** Responde del hecho ilícito de sus sirvientes, en el ejercicio de sus funciones" (80).

80) GUTIERREZ y González, Ernesto
Ob. cit. Pág. 621 y 622

C O N C L U S I O N E S

C O N C L U S I O N E S

PRIMERA.- El Comodato es un acto jurídico, ya que al celebrarse, se están deseando como resultado ciertas consecuencias por cada una de las partes que están interviniendo en el mismo. Por lo que dicho acto es un contrato, en virtud del cual uno de los contratantes se obliga a conceder gratuitamente el uso de una cosa no fungible a otra persona llamada comodatario, quien se obliga a restituirlo en su propia individualidad.

SEGUNDA.- La celebración de un acto jurídico es reconocida cuando la intención de las partes que lo llevan a cabo, tienen por finalidad cambiar o concluir una determinada actividad que ha sido realizada de forma expresa y de manera entendible.

TERCERA.- Tres son los elementos constitutivos de la voluntad, llamados esenciales y que comprenden una manifestación de la voluntad, un objeto física y jurídicamente posible, además de una norma que reconozca los aspectos que han motivado una conducta.

CUARTA.- La inexistencia de un acto se presenta cuando falta algún elemento esencial, así como también se hace nulo el acto cuando si se han presentado los elementos pero se han dado de manera imperfecta.

QUINTA.- La relación que resulta de la celebración de un contrato y que se da entre dos o más contratantes, se le llama obligación y se define: Como una relación jurídica que se establece entre dos o más personas, mediante la cual una de ellas queda sujeta para con la otra a cumplir con una prestación o abstención que es de carácter patrimonial y que puede ser exigida al deudor por su acreedor.

SEXTA.- Una obligación es creada mediante la conducta que se realiza y que se deriva de una variedad de actos jurídicos, siendo éstos la celebración de un contrato, de un cuasicontrato, de un delito, de un cuasidelito, de una declaración unilateral de voluntad o bien de una ley.

SEPTIMA.- De los medios que existen para extinguir una obligación civil, el más normal es el pago ya que éste satisface de manera total al acreedor, y se cumple cuando el deudor da la cantidad de dinero que le debe.

OCTAVA.- La celebración de un contrato trae consigo una colaboración de personas que emiten su voluntad, y que va encaminado a crear o transferir obligaciones o derechos.

NOVENA.- Un contrato es válido cuando los elementos que lo componen están implícitos de manera clara y entendible,-

siendo un consentimiento, un objeto, que tengan una forma, que estén exentos de vicios en el consentimiento, que haya un motivo ilícito y que exista plena capacidad de los contratantes.

DECIMA.- Para conocer la intención de las partes, al realizar un contrato es aplicable la interpretación subjetiva y conocer totalmente cuál ha sido la intención que los ha orillado a celebrarlo, haciéndolo con la ayuda de un psicólogo o de un juez.

DECIMA PRIMERA.- Los elementos que constituyen un Contrato de Comodato son: Reales que comprenden una fijación de plazo, una cosa objeto del contrato y el uso de la cosa; son esenciales que abarcan la existencia de un objeto; son de validez que encierra un consentimiento, una capacidad y una causa lícita.

DECIMA SEGUNDA.- Todo Contrato de Comodato trae consigo obligaciones para las partes, siendo éstas las principales:

- **Comodante.-** Entregar la cosa, reembolsar gastos extraordinarios y urgentes, indemnizar al comodatario por los perjuicios que causen los defectos de la cosa dada.

- **Comodatario.-** Conservar la cosa, responder de la pérdida en caso de emplearla en uso distinto del convenido,-

sufragar gastos ordinarios y restituir la cosa a su debido tiempo.

DECIMA TERCERA.- El acuerdo de voluntades que hacen expresamente las partes al celebrar un contrato, tiene fuerza de ley entre ellas, por lo que se respeta lo acordado y da nacimiento a una disposición de un órgano de autoridad llamado **obligatoriedad**.

DECIMA CUARTA.- De los actos cometidos en forma ilícita por parte del Comodatario lo hacen acreedor a una responsabilidad civil, que consiste en indemnizar a la víctima según la decisión de ésta, ya sea por el pago de daños y perjuicios, o bien, por el restablecimiento de la cosa.

DECIMA QUINTA.- La relación jurídica nacida entre comodante y comodatario, parte de un principio de autonomía de la voluntad.

DECIMA SEXTA.- Debe liberarse responsabilidad al Comodatario cuando sobrevengan acontecimientos no previstos como el Caso Fortuito y la Fuerza Mayor, debido a que la pérdida de la cosa ocurre sin intención de éste.

DECIMA SEPTIMA.- Existe una figura jurídica que com-

prende las causas excluyentes de responsabilidad y que son precisamente el Caso Fortuito y la Fuerza Mayor, mediante las cuales se libera al Comodatario de toda responsabilidad.

DECIMA OCTAVA.- Para liberarse de toda responsabilidad el Comodatario deberá acreditar los elementos que constituyen el Caso Fortuito y la Fuerza Mayor y que son irresistible, imprevisible y exterior.

DECIMA NOVENA.- La finalidad perseguida al acreditar los elementos del Caso Fortuito y la Fuerza Mayor es liberarse el Comodatario de restituir la cosa, o en su defecto realizar el pago de la misma, basándose en que está en una causa excluyente de responsabilidad.

B I B L I O G R A F I A

B I B L I O G R A F I A

- (1) AGUILAR Carbajal, Leopoldo
Contratos Civiles 1a. Ed.
Editorial Hagtam
México, D.F. 1964

- (2) BAÑUELOS Sánchez, Froylán
De la Interpretación de los Contratos
y de los Testamentos 2a. Ed.
Cárdenas Editor y Distribuidor
México, D.F. 1979

- (3) BORJA Soriano, Manuel
Teoria General de las Obligaciones
Editorial Porrúa, S.A. 12a. Ed.
México, D.F. 1991

- (4) DE BUEN Lozano, Néstor
La Decadencia del Contrato 1a. Ed.
Editorial Textos Universitarios, S.A.
México, D.F. 1965

- (5) DE GASPERI, Luis
Tratado de las Obligaciones Vol. I
Buenos Aires 1945

- (6) DE PINA, Rafael
Elementos de Derecho Civil Mexicano
Vol. III 6a. Ed.
Editorial Porrúa, S.A.
México, D.F. 1983
- (7) DE PINA, Rafael y DE PINA Vara, Rafael
Diccionario de Derecho 13a. Ed.
Editorial Porrúa, S.A.
México, D.F. 1985
- (8) FLORES Gómez González, Fernando
Introduc. del Estudio del Derecho y
Derecho Civil 4a. Ed.
Editorial Porrúa, S.A.
México, D.F. 1984
- (9) GAUDEMET, Eugene
Teoría General de las Obligaciones
Editorial Porrúa, S.A.
México, D.F. 1974

- (10) GUTIERREZ y González, Ernesto
Derecho de las Obligaciones 5a. Ed.
Editorial José M. Cajica Jr., S.A.
Puebla 1974
- (11) MARTINEZ Alfaro, Joaquín
Teoría de las Obligaciones 3a. Ed.
Editorial Porrúa, S.A.
México, D.F. 1993
- (12) MARTY, Gabriel
Derecho Civil Vol. I
(Teoría Gral. de las Obligaciones)
Editorial José M. Cajica Jr.
Puebla, Méx.
- (13) MAZZEAUD, Henry y LEON, Jean
Lecciones de Derecho Civil Parte 1a. Vol. I
Introd. Derecho Objetivo. Derechos Subjetivos
Edición Jurídicas Europa-América
Buenos Aires, Argentina 1959

- (14) OLAVE Ibarra, Olaf Sergio
Obligaciones y Contratos Civiles (nociones)
Editorial Banca y Comercio, S.A. 5a. Ed.
México, D.F. 1993
- (15) QUINTANILLA Garcia, Miguel Angel
Derecho de las Obligaciones 3a. Ed.
Cárdenas Editor y Distribuidor
México, D.F. 1993
- (16) RIPERT, Georges y BOULANGER, Jean
Tratado de Derecho Civil Tomo IV
Obligaciones 1a. Parte Vol. I
Editorial La Ley
Buenos Aires
- (17) ROJINA Villegas, Rafael
Compendio de Derecho Civil Tomo I
Editorial Porrúa, S.A. 21a. Ed.
México, D.F. 1986
- (18) SANCHEZ Medal, Ramón
De los Contratos Civiles 9a. Ed.
Editorial Porrúa, S.A.
México, D.F. 1988

- (19) ZAMORA y Valencia, Miguel Angel
Contratos Civiles 4a. Ed.
Editorial Porrúa, S.A.
México, D.F. 1992

LEYES Y CODIGOS

- (20) CODIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE GUANAJUATO
Editorial Porrúa, S.A. 2a. Ed.
México, D.F. 1991

- (21) CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL
Editorial Porrúa, S.A. 64a. Ed.
México, D.F. 1995